NOCHE y NIEBLA

Marco Conceptual

RED NACIONAL DE BANCOS DE DATOS DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA POLÍTICA

Marco Conceptual de la Red Nacional de Bancos de Datos

Centro de Investigación
y Educación Popular /
Programa por la Paz (Cinep / PPP)

MARCO CONCEPTUAL DE LA RED NACIONAL DE BANCOS DE DATOS
Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz (Cinep / PPP)

Director general
Luis Guillermo Guerrero Guevara

Subdirector
Sergio Andrés Coronado

Coordinadores del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política
Alejandro Angulo Novoa, S.J.
Javier Giraldo Moreno, S.J.
Carlos Garaviz Rincón

Coordinación editorial
Equipo del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep/PPP

Corrección de textos
Ángela Ballesteros Gómez
Jerry de Jesús Garavito Rivera
Javier Giraldo Moreno, S.J.
Carlos Garaviz Rincón
Yebrail Álvarez Santoyo

Imagen de portada
Abstracción de motivo musical.
Dibujo del P. Luis Arturo Barrera, S.J. (†) Bogotá, 2012.

Diseño de carátula
William Rozo Álvarez

Diseño, diagramación e impresión
Impresol Ediciones

ISSN: 0123-3637
Tercera edición: diciembre 15 de 2016
Bogotá, D.C. – Colombia

El marco conceptual, elaborado por el equipo del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep/PPP, fue discutido y aprobado por los miembros de la Red Nacional de Bancos de Datos durante su sexta asamblea nacional realizada en Bogotá (Colombia) los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2016.

El Cinep/Programa por la Paz aborda la perspectiva de género y reconoce la diversidad en todas sus expresiones. En el presente documento cuando se nombra a los sujetos en masculino no se pretende desconocer dicha perspectiva en el proceso de investigación y acompañamiento que ha dado como resultado esta publicación, sino que se hace con el propósito de facilitar su lectura y agilizar su elaboración.

Se permite la copia, ya sea de uno o más artículos completos de esta obra o del conjunto de la edición, en cualquier formato, mecánico o digital, siempre y cuando no se modifique el contenido de los textos, se respete su autoría y se mantenga esta nota.

Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Cooperación Alemana para el Desarrollo y Diakonia Suecia. Y el apoyo de Misereor, AECID y OXFAM. El contenido del documento es responsabilidad exclusiva del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep/PPP y de la Red Nacional de Bancos de Datos, a la que pertenece el Banco de Datos del Cinep/PPP.

Contenido

PRESENTACIÓN 9

BREVE HISTORIA DEL BANCO DE DATOS 11

CONCEPTO GENERAL DE VIOLENCIA POLÍTICA 14

I. VIOLENCIA POLÍTICA COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS 15

Modalidades de Violación de los Derechos Humanos según los móviles 17

1. Violación de los Derechos Humanos como Persecución Política 17

Modalidades específicas de violación de los Derechos Humanos por el móvil de persecución política, según los derechos o bienes jurídicos protegidos: 17

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA: 17

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL CÓDIGO A10 18

ATENTADO CÓDIGO A16 18

AMENAZA INDIVIDUAL CÓDIGO A15 18

AMENAZA COLECTIVA CÓDIGO A18 18

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 19

TORTURA CÓDIGO A12 19

LESIÓN FÍSICA CÓDIGO A13 19

COLECTIVO LESIONADO CÓDIGO A17 19

VIOLENCIA SEXUAL CÓDIGO A19 19

VIOLACIÓN CÓDIGO A191 19

EMBARAZO FORZADO CÓDIGO A192 19

PROSTITUCIÓN FORZADA CÓDIGO A193 20

ESTERILIZACIÓN FORZADA CÓDIGO A194 20

ABORTO FORZADO CÓDIGO A197 20

ESCLAVITUD SEXUAL CÓDIGO A195 20

ABUSO SEXUAL CÓDIGO A196 20

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: 20

DESAPARICIÓN FORZADA E INVOLUNTARIA CÓDIGO A11 20

DETENCIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A14 20

JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A141 21

DEPORTACIÓN CÓDIGO A101 22

DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO CÓDIGO A102 22

CONFINAMIENTO COMO REPRESALIA O CASTIGO COLECTIVO CÓDIGO A104 22

2. Violación de Derechos Humanos como Abuso de Autoridad 22

Modalidades específicas de violación de Derechos Humanos por el móvil de Abuso de Autoridad, según los derechos o bienes jurídicos protegidos: 23

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA 23

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL CÓDIGO A20 23

ATENTADO CÓDIGO A26 23

AMENAZA INDIVIDUAL CÓDIGO A25 23

AMENAZA COLECTIVA CÓDIGO A28 23

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 23

TORTURA CÓDIGO A22 23

LESIÓN FÍSICA CÓDIGO A23 23

COLECTIVO LESIONADO CÓDIGO A231 23

VIOLENCIA SEXUAL CÓDIGO A29 23

VIOLACIÓN CÓDIGO A291 23

EMBARAZO FORZADO CÓDIGO A292 23

PROSTITUCIÓN FORZADA CÓDIGO A293 24

ESTERILIZACIÓN FORZADA CÓDIGO A294 24

ABORTO FORZADO CÓDIGO A297 24

ESCLAVITUD SEXUAL CÓDIGO A295 24

ABUSO SEXUAL CÓDIGO A296 24

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL 24

DESAPARICIÓN FORZADA E INVOLUNTARIA CÓDIGO A21 24

DETENCIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A24 24

JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A241 24

DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO CÓDIGO A27 24

3. Violación de los Derechos Humanos como manifestación de Intolerancia Social 24

Modalidades específicas de violación de los derechos humanos por el móvil de Intolerancia Social, según los derechos o bienes jurídicos protegidos: 24

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA 24

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL CÓDIGO A30 24

ATENTADO CÓDIGO A37 24

AMENAZA INDIVIDUAL CÓDIGO A35 24

AMENAZA COLECTIVA CÓDIGO A38 24

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 24

TORTURA CÓDIGO A36 24

LESIÓN FÍSICA CÓDIGO A33 24

COLECTIVO LESIONADO CÓDIGO A331 24

VIOLENCIA SEXUAL CÓDIGO A39 24

VIOLACIÓN CÓDIGO A391 24

EMBARAZO FORZADO CÓDIGO A392 24

PROSTITUCIÓN FORZADA CÓDIGO A393 24

ESTERILIZACIÓN FORZADA CÓDIGO A394 24
ABORTO FORZADO CÓDIGO A397 24
ESCLAVITUD FORZADA CÓDIGO A395 24
ABUSO SEXUAL CÓDIGO A396 24
C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: 24
DESAPARICIÓN FORZADA E INVOLUNTARIA CÓDIGO A302 24
DETENCIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A301 24
JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A341 24
DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO CÓDIGO A34 24

II. VIOLENCIA POLÍTICO-SOCIAL 25

Modalidades de hechos de violencia político-social según móviles 27

Modalidades específicas de violencia político-social, por motivos de Persecución Política, según los bienes protegidos: 27

A. CONTRA LA VIDA: 27
ASESINATO POLÍTICO CÓDIGO B40 27
ATENTADO CÓDIGO B46 27
AMENAZA INDIVIDUAL CÓDIGO B45 27
AMENAZA COLECTIVA CÓDIGO B49 27
B. CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL: 28
TORTURA CÓDIGO B47 28
LESIÓN FÍSICA CÓDIGO B43 28
COLECTIVO LESIONADO CÓDIGO B402 28
VIOLENCIA SEXUAL POR PERSECUCIÓN POLITICA CÓDIGO B420 28
VIOLACIÓN CÓDIGO B421 28
EMBARAZO FORZADO CÓDIGO B422 28
PROSTITUCIÓN FORZADA CÓDIGO B423 28
ESTERILIZACIÓN FORZADA CÓDIGO B424 28
ABORTO FORZADO CÓDIGO B427 28
ESCLAVITUD FORZADA CÓDIGO B425 28
ABUSO SEXUAL CÓDIGO B426 28
C. CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL: 28
SECUESTRO PERPETRADO POR ORGANIZACIONES INSURGENTES CÓDIGO B41 28
RAPTO POR MÓVILES POLÍTICOS CÓDIGO B48 29
DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO CÓDIGO B401 29

Modalidades específicas de violencia político-social que tienen como móvil la Intolerancia Social, según los bienes protegidos: 29

A. CONTRA LA VIDA: 29
ASESINATO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B50 29
ATENTADO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B57 30
AMENAZA INDIVIDUAL POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B55 30
AMENAZA COLECTIVA POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO: B59 30
B. CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL 30
TORTURA POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B56 30

LESIÓN FÍSICA POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B53 30
COLECTIVO LESIONADO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B502 30
VIOLENCIA SEXUAL POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B520 30
VIOLACIÓN CÓDIGO B521 30
EMBARAZO FORZADO CÓDIGO B522 30
PROSTITUCIÓN FORZADA CÓDIGO B523 30
ESTERILIZACIÓN FORZADA CÓDIGO B524 30
ABORTO FORZADO CÓDIGO B527 30
ESCLAVITUD FORZADA CÓDIGO B525 30
ABUSO SEXUAL CÓDIGO B526 30
C. CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL: 31
RAPTO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B58 31
DESPLAZAMIENTO COLECTIVO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B501 31

III. INFRACCIONES GRAVES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINARIO - DIHC 32

1. Infracciones al DIHC por atacar Objetivos Ilícitos de Guerra, o sea, por desconocer el principio de distinción 35

Nota sobre las relaciones entre el campo de las Violaciones a los Derechos Humanos y el de las Infracciones al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario 36
EL ATAQUE INDISCRIMINADO CODIGO D90 38
ATACAR O IMPEDIR MISIÓN MÉDICA O SANITARIA CÓDIGO D707 39
ATACAR O IMPEDIR MISIÓN RELIGIOSA CÓDIGO D708 39
ATACAR O IMPEDIR MISIÓN HUMANITARIA CÓDIGO D709 39
ATACAR O IMPEDIR MISIONES DE PAZ CÓDIGO D710 39
ATACAR O IMPEDIR MISIÓN INFORMATIVA CÓDIGO D711 39
ATAQUE A ZONAS HUMANITARIAS CÓDIGO D712 39
ATAQUE A BIENES CULTURALES CÓDIGO D85 40
ATAQUE A OBRAS O INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS CÓDIGO D801 40
ATAQUE AL MEDIO AMBIENTE NATURAL CÓDIGO D84 40

2. Infracciones al DIHC por el empleo de Métodos Ilícitos de Guerra 40

ASUMIR EL MÉTODO DE 'GUERRA SIN CUARTEL' CÓDIGO D905 41
RECURRIR AL PILLAJE CÓDIGO D95 41
UTILIZAR EL HAMBRE COMO MÉTODO DE GUERRA CÓDIGO D86 42
UTILIZAR LA PERFIDIA CÓDIGO D91 42
IMPEDIR CONVERSACIONES DE PAZ A TRAVÉS DE MEDIADORES CÓDIGO D713 42

3. Infracciones al DIHC por el empleo de Medios Ilícitos de Guerra 42

INFRACCIONES AL DIHC POR EMPLEO DE ARMAS ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS CODIGO D92 43
INFRACCIONES AL DIHC POR EMPLEO ILÍCITO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO CÓDIGO D93 43
NOTA ESPECIAL SOBRE LAS MINAS 44

4. Infracciones al DIHC por el Trato Afrentoso al Ser Humano 46

MODALIDADES ESPECÍFICAS DE INFRACCIONES AL DIHC POR EL TRATO AFRENTOSO AL SER HUMANO 46

HOMICIDIO INTENCIONAL DE PERSONA PROTEGIDA CÓDIGO D701 46

MUERTE CAUSADA POR EMPLEO DE MÉTODOS Y MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA CÓDIGO D97 46

MUERTE CAUSADA POR ATAQUE A BIENES CIVILES CÓDIGO D87 46

MUERTE DE CIVIL EN ACCIÓN BÉLICA CÓDIGO D703 46

LESIONES INTENCIONALES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONA PROTEGIDA CÓDIGO D702 46

LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONA PROTEGIDA POR EMPLEO DE MÉTODOS O MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA CÓDIGO D98 47

LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONA PROTEGIDA COMO CONSECUENCIA DE ATAQUES A BIENES DE CARÁCTER CIVIL CÓDIGO D88 47

LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE CIVILES COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN BÉLICA CÓDIGO D704 47

COLECTIVO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE OTRAS INFRACCIONES AL DIHC CÓDIGO D705 47

TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS, ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL, TRATOS HUMILLANTES Y DEGRADANTES Y CASTIGOS CORPORALES, COMO INSTRUMENTOS DE GUERRA CÓDIGO D72 47

VIOLENCIA SEXUAL COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D77 48

VIOLACIÓN CÓDIGO D771 48

ESCLAVITUD SEXUAL CÓDIGO D775 49

PROSTITUCIÓN FORZADA CODIGO D773 49

EMBARAZO FORZADO CÓDIGO D772 49

ESTERILIZACI ÓN FORZADA CÓDIGO D774 49

ABORTO FORZADO CÓDIGO D777 49

ABUSO SEXUAL CÓDIGO D776 49

ESCLAVITUD Y TRABAJOS FORZADOS COMO INSTRUMENTOS DE GUERRA CÓDIGO D714 49

TOMA DE REHENES COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D74 49

USO DE ESCUDOS HUMANOS COMO INSTRUMENTO DE GUERRA ESCUDO INDIVIDUAL CÓDIGO D78 50

USO DE ESCUDOS HUMANOS COMO INSTRUMENTO DE GUERRA ESCUDO COLECTIVO CÓDIGO D904 50

DESAPARICIÓN FORZADA COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D76 50

JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D15 51

DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D903 52

CONFINAMIENTO DE POBLACIONES COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D906 52

RECLUTAMIENTO DE MENORES Y SU UTILIZACIÓN EN LA GUERRA CÓDIGO D75 53

DESCONOCIMIENTO, TRATO IMPROPIO Y/0 NEGACIÓN DE DERECHOS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA, COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CODIGO D716 53

NEGACIÓN DE ATENCIÓN Y CUIDADOS A PERSONAS PROTEGIDAS ESPECIALMENTE VULNERABLES CÓDIGO D717 54

PROFANACIÓN Y OCULTAMIENTO DE CADÁVERES COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D718 55
AMENAZA INDIVIDUAL COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D73 55
AMENAZA COLECTIVA COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D706 55
NOTA SOBRE EL COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN CONFLICTO RESPECTO AL DIHC 56

IV. ACCIONES BÉLICAS 57

Modalidades específicas de Acciones Bélicas 58

COMBATE CÓDIGO C62 58
EMBOSCADA CÓDIGO C63 58
USO DE MINAS - MINADO DE UN CAMPO CÓDIGO C64 58
BOMBARDEO - AMETRALLAMIENTO CÓDIGO C65 58
BLOQUEO DE VÍAS CÓDIGO C66 58
ATAQUE A OBJETIVO MILITAR CÓDIGO C67 58
INCURSIÓN CÓDIGO C68 59
SABOTAJE CÓDIGO C69 59

Registro de Combatientes 59

MUERTES EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO ESTATAL 59
MUERTES EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO INSURGENTE 59
HERIDAS EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO ESTATAL 59
HERIDAS EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO INSURGENTE 59
PRISIONEROS DE GUERRA DEL POLO ESTATAL 59
PRISIONEROS DE GUERRA DEL POLO INSURGENTE 60

V. MANUAL DE ESTILO 61

VI. FICHAS 66

Elementos básicos de un relato 66

Datos básicos para sistematizar casos de violencia política 67

Ficha técnica de las categorías del Marco Conceptual 68

Presentación

La *Red Nacional de Bancos de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política* ha dado su visto bueno, en su sexta asamblea de noviembre de 2016, a una nueva redacción del ***Marco Conceptual*** que ha servido de instrumento para leer y sistematizar nuestra terrible realidad de violencia. En este cuaderno ofrecemos el texto completo de ese Marco Conceptual actualizado, junto con otros instrumentos complementarios del mismo, para servicio de quienes registran en el día a día y sistematizan las manifestaciones de violencia política y social que caracterizan nuestra oprobiosa cotidianidad nacional.

Ordinariamente las palabras y los lenguajes reflejan posturas ante la realidad y maneras de comprenderla, necesariamente influenciadas por los intereses y las ideologías de instancias de poder social y político. Esto ha ido creando la necesidad de depurar conceptos y de definir vocablos, con miras a evitar ambigüedades que puedan convertir los lenguajes en algo fácilmente manipulable por quienes sacan provecho del sufrimiento humano.

Desde mediados de los años 90 el Banco de Datos de Derechos Humanos de Cinep y Justicia y Paz echó mano de numerosos instrumentos del Derecho Internacional para configurar sus categorías de lectura de los hechos de violencia. La ventaja de esos tratados internacionales consiste en que abordan el fenómeno de la violación de los derechos humanos desde una visión de HUMANIDAD UNIVERSAL, trascendiendo la visión localista o nacionalista de los *derechos ciudadanos* adoptados por cada entidad política estatal y remitiendo la exigibilidad de los derechos a la pertenencia a la especie humana universal, que es justamente lo que caracteriza el concepto nuclear de ***Derechos Humanos*** en contraposición al de ***derechos ciudadanos,*** y hace que la defensa de aquellos incumba a la comunidad internacional. Por ello nuestro primer marco conceptual, elaborado en 1995, marcó una nueva etapa respecto a nuestro lenguaje anterior más tributario del lenguaje coloquial en el que se expresaba la lectura sociológica de nuestra violencia.

Si bien los tratados internacionales referidos a los derechos HUMANOS se fueron introduciendo progresivamente en nuestra Constitución y legalidad, las controversias sobre términos y categorías no terminan, ya que algunas de ellas desnudan intereses de poder cuya fortaleza descansa justamente en el camuflaje terminológico. Así, por ejemplo, hace varios años que las instituciones del Estado colombiano y sus reflejos satelitales en el Establecimiento, insisten en eliminar la categoría "paramilitar", con el fin de purificar el Estado de responsabilidades evidentes en enormes conjuntos de violencia criminal, adoptando términos alternativos como el de "bandas criminales" que remita esos bolsones de violencia a la delincuencia común o "no estatal" o "privada" o "particular". A todas luces esto deforma enormemente la realidad de nuestra violencia y la identidad de sus actores. Lo curioso es que ese esfuerzo lingüístico de los poderes se da justamente en momentos en que existen ya colecciones de sentencias de cortes nacionales e internacionales que evidencian, con pruebas contundentes, que el paramilitarismo constituye una estrategia estatal, inducida e impuesta desde los gobiernos de los Estados Unidos, y que a pesar de esfuerzos cosméticos de "desmovilizaciones" que en realidad son legalizaciones, su actividad, sus métodos y sus estructuras, ideología, modus operandi, alianzas y objetivos permanecen intactos. A esa estrategia cosmética no ha escapado siquiera el Centro de Memoria Histórica, cuyos esfuerzos en otros campos han sido meritorios, pero cuyas estadísticas continúan afectadas por su lectura deformada de la realidad paramilitar.

La nueva versión que presentamos en este cuaderno de nuestro Marco Conceptual incorpora las categorías del documento elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja entre 1995 y 2005, el cual ofrece una compilación muy completa del **Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario**. En nuestro marco anterior habíamos adoptado las definiciones de infracciones al Derecho Humanitario que estaban incluidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en los dos Protocolos adicionales de 1977, todos firmados y ratificados por el Estado colombiano. Sin embargo, por razones que se exponen en las introducciones del nuevo Marco, hemos preferido sustituir esas definiciones y conceptos por las que rigen en la compilación del CICR-2005, ya que éstas no dependen de un derecho convencional apoyado en suscripción de pactos entre instancias de poder sino que se apoya en un reconocimiento jurídico universal, sustentado en costumbres jurídicas de amplio espectro y tradición y apoyadas por jurisprudencias de numerosas cortes internacionales y nacionales, así como en opiniones de grandes expertos en derecho internacional. Una ventaja adicional de esta compilación es su imperatividad frente a conflictos tanto de carácter internacional como no internacional, reconociendo que éstos son los más numerosos hoy en el mundo.

En el cuaderno se adicionan las fichas de las categorías con sus respetivos códigos, para uso de quienes registran los diversos actos de violencia en el día a día, así como un **Manual de Estilo** que recoge la larga experiencia del Banco de Datos de Cinep en sus esfuerzos por ofrecer redacciones con la mayor objetividad y concreción posibles.

Este cuaderno no tiene como destinatarios exclusivos a quienes ya trabajan en la Red de Bancos de Datos sino también a quienes quieran aprovechar nuestra experiencia de lectura y sistematización de la violencia que vivimos en Colombia.

Javier Giraldo Moreno, S. J.
Bogotá, diciembre 15 de 2016

Breve historia del Banco de Datos

Desde hace muchas décadas los niveles de violencia en Colombia han sido alarmantes. Algunos períodos han sido de gran intensidad de violencia política y sobre todo de aquella que se origina en el mismo Estado como mecanismo de represión a los movimientos sociales, como fue, por ejemplo, la desatada por el Estatuto de Seguridad (Decreto 1923 de 1978). Paradójicamente, las primeras conversaciones de paz entre el gobierno y las guerrillas en la administración Betancur (1982-86) activaron de una manera desbordada las estructuras paramilitares dando pie a que los niveles de violencia política a partir de 1985 llegaran a topes escandalosos, incluyendo los procesos de genocidio y exterminio de fuerzas políticas como la Unión Patriótica y otros movimientos, sindicatos y partidos. Justo en esa coyuntura surgió la idea de crear un banco de datos para de alguna manera sistematizar la información sobre las violaciones más graves a los Derechos Humanos, ya que nadie estaba procesando esa información y no se tenía ninguna visión de conjunto de lo que estaba ocurriendo. Hay que tener en cuenta que desde 1979 en adelante estaba creciendo la sensibilidad de muchos sectores democráticos frente al deterioro de los derechos fundamentales de los colombianos. A ello contribuyó el Foro Nacional por los Derechos Humanos, convocado por el ex Canciller Alfredo Vásquez Carrizosa en 1979 y los informes de las misiones de observación a Colombia, tanto de Amnesty International como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1980.

Al ser creada la *Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz*, integrada a la Conferencia de Religiosos de Colombia, a finales de 1987, diseñó junto con el CINEP un Banco de Datos de Derechos Humanos para responder a una de las necesidades apremiantes que este campo de la defensa de los Derechos Humanos estaba revelando, como era el campo de la información y la denuncia. Ya en abril de 1988 comenzó a editarse el boletín trimestral *Justi-*

cia y Paz, como medio de divulgación y denuncia de los atentados más graves contra la vida y la dignidad humanas que se perpetraban en Colombia. Dicho boletín siguió editándose cada tres meses hasta junio de 1996, cuando el Banco de Datos entró en una etapa más tecnificada.

En efecto, las categorías utilizadas entre 1987 y 1996 fueron menos técnicas y se apoyaban en una lectura más sociológica de los hechos. El criterio adoptado era recoger y sistematizar toda la información dispersa en medios de comunicación y en denuncias directas, escritas u orales, de organizaciones, familias y entornos sociales de las víctimas y presentarla al país y al mundo, no como casos judiciales fallados, sino como una primera alarma humanitaria de lo que se pedía que fuera investigado y sancionado. Es sabido que la impunidad proverbial que afecta a Colombia ha dejado esas decenas de miles de casos en la impunidad absoluta, y quizás por ello surgieron, dentro del mismo Banco de Datos y sus entidades patrocinadoras (Cinep y Justicia y Paz), inquietudes sobre evaluaciones más técnicas de los hechos, echando mano de los instrumentos jurídicos internacionales ya existentes. Por ello, luego de búsquedas y opciones divergentes, se elaboró un ***marco conceptual*** más técnico en 1996, lo que dio pie para iniciar una nueva etapa con una nueva publicación llamada ***Noche y Niebla***[1], que se inicia en julio de 1996.

Dicho Marco Conceptual integró las dos inquietudes de fondo que se debatían en el Banco de Datos, por una parte el deseo de una mayor rigurosidad jurídica, la cual podría lograrse por el recurso a los órdenes jurídicos que la comunidad internacional había elaborado para hacer operativos los Derechos Humanos y para regular los conflictos armados salvaguardando principios humanitarios fundamentales; por otra parte, el deseo de no desechar informaciones precarias que logran saltar las barreras de muchas censuras, presiones y temores pero que siguen siendo muy limitadas y que, sobre todo, dejan en la oscuridad la identidad de los victimarios aunque revelan indicios de móviles políticos. Para satisfacer la primera inquietud se echó mano del instrumental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, como normatividad internacional adoptada por la Organización de Naciones Unidas. Para satisfacer la segunda inquietud se abrió un buzón de "Violencia Política y Social", en el cual se han seguido consignando los casos que no cuentan con evidencias que apunten a una autoría determinada, pero sí con unos indicios que permiten detectar unos móviles políticos.

Aunque las opciones asumidas allanaron numerosas dificultades, no se puede decir que constituyen soluciones definitivas y satisfactorias. Los géneros de violencia que se dan en Colombia y que se entrecruzan dando origen a muchas otras modalidades, no se dejan caracterizar fácilmente. Además, el tipo de conflicto armado que se ha ido configurando en Colombia desde los años 60 desborda en gran medida los parámetros con que la comunidad internacional ha tratado de sistematizar, interpretar y normar el conflicto entre eficacia y ética que enfrenta toda guerra. Somos muy conscientes de que al echar mano de las Convenciones de Ginebra y de La Haya para tipificar conductas referidas a la guerra interna, nos colocamos en marcos muy alejados del modelo de guerra que en la cruda realidad conducen los polos contendientes en Colombia: el Estado, porque finge conducir una guerra contra rebeldes armados, mientras sus mismos documentos secretos revelan que su guerra fue diseñada desde un comienzo y continuamente rediseñada para combatir a quienes piensan que el modelo económico político debería ser diferente. La insurgencia, porque no se ha rebelado contra ningún ejército, ni gobierno, ni busca apoderarse de territorio alguno, sino que

1 El nombre de ***Noche y Niebla*** se tomó de un decreto de Hitler mediante el cual dio inicio a la práctica de desapariciones forzadas en Alemania, ordenando que la información sobre la suerte de las víctimas se perdiera entre la oscuridad y la neblina, como ocurre en Colombia.

quiere desmontar un modelo de sociedad discriminatoria desde posiciones de enorme desventaja militar, lo que la conduce a echar mano de estratagemas difíciles de enmarcar en normas pensadas para otros modelos de guerra.

La circunstancia de que en 2005 el Comité Internacional de la Cruz Roja haya hecho público, luego de una década de intensos trabajos solicitados por conferencias internacionales, una compilación rigurosa del ***Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario***, ha motivado una nueva revisión y actualización del Marco Conceptual. En efecto, en 1996 habíamos echado mano de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos de 1977 con el fin de tipificar, con sus definiciones, todas las infracciones al Derecho Internacional Humanitario en medio de nuestro conflicto armado interno. Nuestras interpretaciones no dejaron de ser polémicas, pues sostuvimos siempre, con fundamento en los mismos Convenios, que en un conflicto armado como el colombiano se debían aplicar todas las normas de los 4 Convenios y de los 2 Protocolos y dejamos siempre abierta la crítica de que esa normatividad había sido pensada para guerras regulares y no para guerras irregulares como la que libra en Colombia, de una parte el Estado con su perversa *doctrina militar de seguridad nacional,* enfocada contra la población civil y con brazos paramilitares clandestinos, y de otra parte las guerrillas con su objetivo de desmontar un modelo social considerado antihumano. No obstante todo esto, hicimos esfuerzos por adoptar el máximo de normas y categorías del DIH. La Compilación del *DIH consuetudinario* deja atrás las polémicas sobre cuáles normas son aplicables y cuáles no en un conflicto que no es formalmente internacional, campo de desgastante discusión permanente, no solo con autoridades judiciales sino también con organismos internacionales. El documento del CICR de 2005, cuya versión en español fue publicada en 2007, hace obsoletas muchas discusiones y repugnantes discriminaciones entre víctimas. Su autoridad no emana ya de firmas y ratificaciones por parte de poderes estatales sino que se apoya en un consenso generalizado universal, rastreado en prácticas nacionales, jurisprudencias, tratados y convenciones, muchas veces refrendados no por su acatamiento por parte de poderes estatales sino por su violación seguida de protestas mundiales.

Con un desfase de 10 años que nos permitió evaluar las conveniencias más serenamente, en esta nueva versión del Marco Conceptual realizada en 2016 cambiamos la calificación y codificación de las prácticas bélicas ilícitas dentro del conflicto armado interno, reformando completamente el capítulo 3, el cual compila los crímenes de guerra, no ya en referencia polémica al DIH sino al **Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario**.

Concepto General de Violencia Política

Se entiende aquí por ***Violencia Política*** aquella ejercida como medio de lucha político-social, ya sea con el fin de mantener, modificar, sustituir o destruir un modelo de Estado o de sociedad, o también con el fin de destruir o reprimir a un grupo humano con identidad dentro de la sociedad por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural o ideológica, esté o no organizado.

Tal tipo de violencia puede ser ejercida:

1. Por agentes del Estado o por particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de las autoridades del Estado y en este caso se tipifica como **Violación de Derechos Humanos**;
2. Por grupos insurgentes que combaten contra el Estado o contra el orden social vigente, y en este caso:
   - Esa violencia se ajusta a las leyes o costumbres de la guerra y entonces se tipifica como **Acción Bélica**,
   - Se aparta de las normas que regulan los conflictos armados y entonces se tipifica como **Infracción al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.**
3. Por grupos o personas ajenas al Estado y a la insurgencia, pero impulsados por motivaciones ideológico-políticas que los llevan a actuar en contra de quienes tienen otras posiciones o identidades, o de quienes conforman organizaciones de las antes mencionadas. En ocasiones los autores son identificables como ajenos al Estado y a la insurgencia; en otras, la identidad de los autores no es posible determinarla pero sí hay elementos para identificar los móviles. Dado que el elemento identificable en todos estos casos es la motivación, estos casos se tipifican como **Violencia Político-Social**. Dentro de esta categoría se clasifican algunas prácticas de la insurgencia que en estricto sentido no se pueden calificar como infracciones al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, tales como el secuestro y algunas prácticas de "limpieza social", pero que se originan en un evidente móvil político. También se clasifican aquí las prácticas de extorsión perpetradas por los paramilitares, cuyo móvil es ordinariamente la financiación de dichos grupos y por lo tanto no encajan dentro de las infracciones propiamente dichas al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

I. Violencia Política como Violación de Derechos Humanos

Por violación a los Derechos Humanos debe entenderse toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.[2]

Los dos elementos específicos que convierten un acto de violencia cualquiera en una violación de Derechos Humanos son, por una parte el autor, y por otra la materia. Si el autor es un agente directo o indirecto del Estado, y si el derecho violado es alguno de los consagrados en los pactos internacionales de Derechos Humanos, entonces, el acto de violencia se constituye en una violación de Derechos Humanos.

Si se dan los dos elementos anteriores, los móviles no modifican tal caracterización. Por ello, una violación de Derechos Humanos puede tener como móvil:

- La persecución política
- La intolerancia social
- El abuso o exceso de autoridad.

La **autoría estatal**, como elemento determinante para tipificar una violación de Derechos Humanos, puede darse de varias maneras:

1. Cuando el acto de violencia es realizado directamente por un agente del Estado[3] que ejerce una función pública;

2 Defensoría del Pueblo, "Algunas Precisiones sobre la Violación de los Derechos Humanos en Colombia", Serie: Textos de Divulgación, No. 2

3 A este respecto se entiende por Agente del Estado aquel que tiene funciones represivas o de control, o a quien se le ha asignado la protección de un derecho.

2. Cuando el acto de violencia es realizado por particulares que actúan con el apoyo, la anuencia, la aquiescencia, la tolerancia o la protección de agentes del Estado;
3. Cuando el acto de violencia se produce gracias al desconocimiento de los deberes de garantía y protección que tiene el Estado respecto a sus ciudadanos.

En efecto, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que los Estados partes "*se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción...*". Además, el artículo 2 de la misma Convención establece que "*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, los medios legislativos o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades*".

Por eso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 29 de julio de 1988, afirmó que "*todo menoscabo de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención*"

La misma sentencia, en sus numerales 166 a 177, interpretó el deber de garantía que tiene el Estado respecto a los derechos consagrados en la Convención, desagregando tal deber en 4 obligaciones, a saber: ***prevenir, investigar, sancionar y procurar el restablecimiento del derecho conculcado*** (No. 166). Además, afirmó que el deber de garantía no se agota en la existencia de instrumentos legales, sino que "*comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos*" (No. 167). Por lo mismo, concluye que "*un hecho ilícito violatorio de los Derechos Humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*" (No. 172).

Refiriéndose a la obligación que tiene el Estado de investigar, la misma sentencia afirmó que ésta no solamente se incumple por no producir resultados satisfactorios, sino por no emprenderla con seriedad, más bien como una "*formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*" o como una "*gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*". En este caso, la responsabilidad de los particulares revierte también sobre el Estado, pues "*si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*" (No. 177).

Así, pues, la responsabilidad del Estado se da, no solamente por la participación de uno de sus agentes directos en la violación, o por la responsabilidad que en la misma cabe a personas o grupos que actúan con el apoyo, anuencia, aquiescencia o tolerancia de sus agentes directos, sino también cuando se configura una falta evidente de protección y garantía de los Derechos Humanos por parte de los agentes del Estado. Dado que en este último caso, en el que la responsabilidad del acto de violencia es imputable a particulares ajenos al Estado, se pueden dar interpretaciones muy discutibles sobre la responsabilidad concomitante del Estado y por lo tanto, sobre el carácter de "violación de Derechos Humanos" que tiene el acto violento, sólo se registrarán casos de este tipo cuando estén demostradas las siguientes circunstancias:

1. Existe evidencia respecto a que los agentes del Estado conocían de antemano el alto riesgo en que se hallaba la víctima y no tomaron medidas eficaces para protegerla;
2. Se registra una cadena de víctimas con características similares sin que el Estado haya tomado medidas efectivas para protegerlas;
3. Se infiere que la impunidad que ha cubierto al victimario, por ausencia de investigación y sanción, es factor facilitador de la nueva violación.

Modalidades de Violación de los Derechos Humanos según los móviles

En el supuesto de que la responsabilidad del acto violento resida en el Estado por alguna de las tres causas antes descritas y que por lo tanto está tipificada una violación de Derechos Humanos, ésta puede asumir diversas modalidades según las motivaciones que se infieren en los victimarios:

1. Violación de los Derechos Humanos como Persecución Política

Este tipo de violación ocurre ordinariamente en el marco de actividades, encubiertas o no, relacionadas con el mantenimiento del "orden público" o la "defensa de las instituciones", razones éstas tradicionalmente conocidas como "razones de Estado". Ordinariamente se aducen estas razones o se pueden fácilmente inferir, como justificación de actos violentos dirigidos a reprimir la protesta social legítima, a desarticular organizaciones populares o de carácter reivindicatorio o a castigar y reprimir posiciones ideológicas o políticas contrarias o críticas del "statu quo".

Modalidades específicas de violación de los Derechos Humanos por el móvil de persecución política, según los derechos o bienes jurídicos protegidos:

a. Violación del Derecho a la Vida:

La prohibición de privar del derecho a la vida está contenida en todos los pactos internacionales de Derechos Humanos, sin embargo las modalidades de esa violación son múltiples y eso hace que no haya una definición muy precisa. Se la denomina: ejecuciones sumarias, arbitrarias, extralegales y extrajudiciales. Esto obedece a que en muchos Estados se conserva la pena de muerte como legal y por ello se considera como ejecución sumaria la que transgrede las garantías procesales que regulan la pena de muerte. La ONU ha emitido numerosas resoluciones sobre las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales y ha nombrado Relatores Especiales para investigarlas y elaborar recomendaciones contra su práctica, pero en ningún documento se consigna una definición precisa. El Informe del Relator Especial en 1985 - E/CN. 4/1985/17 página 30 B – hizo unas preguntas a 21 gobiernos sobre esa práctica, preguntas que de alguna manera precisan lo que se entiende por ejecución sumaria y extrajudicial: "a) Ejecuciones llevadas a cabo en secreto o públicamente sin que se haya celebrado juicio o después de haber sido condenado a muerte el acusado por tribunales especiales en juicios públicos o secretos sin garantías para que se protejan sus derechos, en particular, el derecho de recurso; b) Ejecuciones en cumplimiento de sentencias de muerte impuestas por una gran variedad de delitos que normalmente no se castigan con la pena de muerte, sentencias que se justifican en relación con una campaña contra el crimen llevada a cabo en todo el país; c) Muertes de prisioneros por habérseles negado tratamiento médico, por habérseles privado de alimentos y agua o como consecuencia de la tortura; d) Asesinatos de per-

sonas, entre ellas dirigentes políticos y sindicales, campesinos y abogados, por la policía, las fuerzas de seguridad o asesinos contratados, por ser sospechosas de oponerse al Gobierno; e) Asesinatos de civiles no combatientes por las fuerzas armadas en zonas donde actúan las guerrillas o grupos armados de la oposición; f) Asesinatos arbitrarios de personas sospechosas de ser criminales por las fuerzas de seguridad; g) Asesinato de miembros de ciertos grupos étnicos por las fuerzas armadas".

El profesor de Derecho de la Universidad de Barcelona, Antonio Blanc Altemir, en su libro "*La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional*"[4], tomando muchos elementos de las Resoluciones de la ONU y de los informes del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias y Arbitrarias, elabora una definición de la EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL que nos sirve de referencia:

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL CÓDIGO A10

"Es el homicidio deliberado de personas por causa de sus verdaderas o presuntas opiniones o actividades políticas, o de su religión u otras creencias, origen étnico, sexo, color o lengua, perpetrado por orden de un gobierno o con la complicidad del mismo"[5].

La complicidad del Estado se da también cuando el que ejecuta, así sea un particular, se vale de la omisión de protección a la víctima cuando ésta la había solicitado o cuando las circunstancias demandaban protección especial del Estado. Dicha complicidad del Estado se configura también, según el mismo Relator Especial de la ONU, cuando la víctima estaba en prisión y se le negó tratamiento médico, se le privó de alimento o agua o fue sometido a torturas o a condiciones carcelarias que su salud no podía soportar.

No se clasifican bajo este código aquellas muertes violentas perpetradas en el marco de movilizaciones o protestas pero cuyo carácter deliberado no es claro. Si se trata de líderes o personas que previamente habían sido amenazadas, perseguidas o víctimas de atentados, sí pueden considerarse como blancos deliberados de la ejecución; si no, deben clasificarse como ejecuciones por abuso de autoridad.

ATENTADO CÓDIGO A16

Es el intento de destruir la vida o de afectar la integridad física de una persona en forma intencional, por parte de agentes directos o indirectos del Estado. Importa precisar que el hecho debe estar claramente dirigido contra personas, pues no se considera como atentado el perpetrado contra bienes. No obstante, en este último caso, se registrará el hecho como amenaza individual o colectiva.

AMENAZA INDIVIDUAL CÓDIGO A15

Es la manifestación de violencia contra una persona por parte de agentes directos o indirectos del Estado, que la colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su estabilidad psíquica.

AMENAZA COLECTIVA CÓDIGO A18[6]

Es la manifestación de violencia contra un grupo de personas por parte de agentes directos o indirectos del Estado, que lo colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su organización o su lucha por la reivindicación de derechos.

4 Blanc Altemir, Antonio, *La violación de los Derechos Humanos fundamentales como crimen internacional,* Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1990.

5 Ibid. pg. 383

6 En casos de amenazas, cuando se tenga información sobre los nombres de las personas, veredas, poblaciones o comunidades amenazadas, se registrará cada víctima (persona o comunidad) individualmente, pero cuando no se tenga información de nombres que permita individualizar (a personas o colectividades), se registrarán como un colectivo. Por ejemplo, si se habla de "tres veredas amenazadas" sin que se conozcan sus nombres, se registrarán como una amenaza colectiva, y si se habla de "tres personas" cuyos nombres y apellidos no están completos, se registrarán como una amenaza colectiva.

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal:

TORTURA CÓDIGO A12

"*Es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*" (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1984, art.1)

LESIÓN FÍSICA CÓDIGO A13

Es toda forma de "*Heridas o lesiones infligidas a una persona, ya por un intento frustrado de asesinato, ya como forma de castigo por sus posiciones o actividades, o como intimidación para que abandone éstas o las transforme, cuando son causadas por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su conocimiento o aquiescencia*" (Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1984, artículo 1).

COLECTIVO LESIONADO CÓDIGO A17

Esta categoría se utilizará para registrar informaciones sobre un número plural de lesionados no identificados personalmente, como consecuencia de una agresión de agentes directos o indirectos del Estado contra poblaciones civiles, ya sea en contextos de represión a protestas sociales o de desalojos de pobladores pobres o indigentes carentes de vivienda digna o como agresiones amenazantes contra poblaciones no afectas a las instituciones del Estado o a los paramilitares o como venganzas por denuncias de las mismas agresiones.

VIOLENCIA SEXUAL CÓDIGO A19

Según jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional sobre Rwanda, en Sentencia del Caso Akayesu, del 2 de septiembre de 1998, "*la violencia sexual incluye la violación*", así como otras agresiones sexuales. "*Al igual que la Tortura, la violación se usa con el objetivo de intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona. Tal como ocurre con la tortura, la violación vulnera la dignidad personal, y, de hecho, constituye tortura cuando se inflige por funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o haber actuado por instigación o con consentimiento o aquiescencia suya*".

No obstante ser una modalidad de la Tortura, identificada como Tortura sexual, el Banco de Datos la registra específicamente y la desagrega en varias sub-categorías, así:

- **VIOLACIÓN** CÓDIGO A191: Se entiende por tal la "*invasión física de naturaleza sexual, de forma coercitiva, sobre una persona*", perpetrada por un agente directo o indirecto del Estado. La víctima puede ser indistintamente hombre o mujer.[7]
- **EMBARAZO FORZADO** CÓDIGO A192: se entiende por tal el confinamiento de una mujer luego de una violación que ha tenido efectos de embarazo, impidiéndole ejercer el derecho sobre su cuerpo hasta que se produzca el parto. Para constituir una violación de Derechos Humanos, se supone que la violación y el confinamiento han sido perpetrados por agentes directos o indirectos del Estado. Una modalidad de este crimen lo constituye el denominado "Estupro étnico", el cual es perpetrado con la intención de modificar la composición étnica de una población.

7 El Banco de Datos acoge la jurisprudencia del Tribunal Internacional sobre Rwanda, en la Sentencia antes citada del Caso Akayesu (2 de septiembre de 1998), en la cual registra que "ninguna de las definiciones conocidas es objeto de consenso en derecho internacional", y conceptúa: "el elemento esencial del crimen de violación no puede ser capturado en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo".

- **PROSTITUCIÓN FORZADA** CÓDIGO A193: se entiende por tal el hecho de obligar a una persona, hombre o mujer, a realizar uno o más actos de naturaleza sexual bajo coerción o aprovechando la incapacidad de la víctima de dar su consentimiento genuino, cuando el autor, quien se supone ser agente directo o indirecto del Estado, busque obtener ventajas pecuniarias por dicho crimen.
- **ESTERILIZACIÓN FORZADA** CÓDIGO A194: se entiende por tal el acto por medio del cual un agente directo o indirecto del Estado priva, bajo coerción, a una persona de su capacidad de reproducción biológica.
- **ABORTO FORZADO** CÓDIGO A197: consiste en la interrupción del embarazo mediante la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin el consentimiento de la mujer y valiéndose de violencia física o moral, a través de cualquier procedimiento quirúrgico, médico, farmacéutico o por cualquier otra vía, o como consecuencia de la aplicación de tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, infligiendo a la víctima un daño y sufrimiento mental y físico.
- **ESCLAVITUD SEXUAL** CÓDIGO A195: se entiende por tal el conjunto de actos mediante los cuales un agente directo o indirecto del Estado ejerce formas de dominio o propiedad sobre una persona, hombre o mujer, incluyendo la enajenación mediante compra, venta, préstamo o trueque, con el fin de obligarla a realizar uno o más actos de naturaleza sexual.
- **ABUSO SEXUAL** CÓDIGO A196: se entiende por tal cualquier acto de naturaleza sexual, de forma coercitiva, sobre una persona, incluyendo el desnudo forzado, perpetrado por un agente directo o indirecto del Estado. Aunque esta definición genérica se puede aplicar a las anteriores modalidades, siempre que se tenga la suficiente información se debe clasificar el hecho según las anteriores sub categorías.

Para efectos del registro de estas violaciones a los Derechos Humanos, se registrará la categoría general: VIOLENCIA SEXUAL, acompañada siempre de una o varias subcategorías. Si por falta de información más completa u otras razones no se aplica ninguna de las siete primeras subcategorías, entonces marcar de todas maneras la séptima subcategoría – ABUSO SEXUAL-, la cual es genérica.

c. Violación del Derecho a la Libertad Personal:

DESAPARICIÓN FORZADA E INVOLUNTARIA CÓDIGO A11

"Es la privación de la libertad a una persona, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1993).

Para registrar las Desapariciones Forzadas habrá que tener en cuenta tres situaciones:

1. Los casos en que no se vuelve a tener noticia de la víctima;
2. Los casos en que la persona aparece con vida posteriormente;
3. Los casos en que posteriormente es hallado el cadáver de la víctima. En estos casos se registrará también el crimen de Ejecución Extrajudicial, pero de ninguna manera se debe omitir el registro de la Desaparición Forzada como una de las victimizaciones.

DETENCIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A14

Consiste en privar de la libertad a una o a varias personas por parte de agentes directos o indirectos del Estado, por razones y mediante procedimientos no contemplados en la ley penal.

La arbitrariedad e ilegalidad de esta violación se puede configurar:

- Cuando no existe orden escrita de autoridad judicial competente ni se presenta estado de flagrancia;
- Cuando la detención es decidida y ejecutada por miembros de las Fuerzas Armadas en desarrollo de facultades concedidas por alguna Ley, pues tales facultades se concederían en violación de instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos;
- Cuando persiste la detención tras el vencimiento de los términos legales;
- Cuando persiste la detención tras el cumplimiento de la pena;
- Cuando las razones que se invocan para justificar la detención, explícita o implícitamente criminalizan conductas que no pueden ser consideradas como ilegales, como la protesta social, la pertenencia a movimientos sociales, reivindicativos o políticos, así se califiquen con tipos penales arbitrarios o ambiguos, tales como los de "rebelión", "terrorismo", "asonada" o "concierto para delinquir".

El Banco de Datos solo registrará esta forma de violación de Derechos Humanos cuando sean evidentes los móviles políticos, es decir, cuando se advierta la intencionalidad de reprimir la protesta social, la organización social o la oposición política, utilizando tipos penales amañados y/o procedimientos irregulares.

JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA CÓDIGO A141

Consiste en infringir las normas del derecho internacional relativas a las garantías a que tiene derecho quien es sometido a un juicio penal, en este caso por razones políticas, normas consignadas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9, 10 y 14 y en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7 a 9, las cuales se sintetizan así:

- Notificación inmediata de la acusación que se le hace;
- Presentación inmediata ante un funcionario judicial competente;
- Ser juzgado en un plazo razonable o puesto en libertad;
- No sufrir prisión preventiva sin razones imperativas;
- Acudir a un tribunal que examine la legalidad de la detención;
- Recibir trato humano y digno;
- Separación de procesados y condenados, de menores y adultos y trato adecuado a procesados y a menores;
- Ser oído por tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad;
- Publicidad del juicio excepto por razones de moral, orden público o seguridad;
- Presunción de inocencia hasta que se demuestra la culpabilidad;
- Disponer de medios de defensa y comunicación con defensor de su elección;
- Juzgamiento sin dilaciones;
- Estar presente en juicio y defenderse personalmente o por defensor de su elección o por defensor de oficio;
- Interrogar a los testigos de cargo y obtener su comparecencia y la de testigos de descargo;
- Asistencia de intérprete si no conoce la lengua;
- No ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- Posibilidad de apelación del fallo y de la pena ante un tribunal superior;
- Indemnización en caso de error judicial;
- No ser juzgado por un delito por el cual ya haya sido juzgado;
- No ser condenado por actos que en el momento de cometerse no eran delictivos en el derecho internacional;
- No ser sometido a pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito.

Al registrar esta modalidad de violación a la libertad en la Base de Datos, se deberá indicar la modalidad específica de la violación según el listado anterior.

DEPORTACIÓN CÓDIGO A101

Es el retorno forzado a su patria, de personas protegidas, ya sean individuos, grupos o grandes contingentes, que afluyen de manera desordenada al territorio de un país vecino con el fin de evitar los riesgos que corren en el país de origen.

En esta categoría, el Banco de Datos registrará aquellos hechos que involucren a las autoridades colombianas y a las de los Estados vecinos (a las que se les denominará agente extranjero) en la expulsión de colombianos que acuden a otro país en busca de refugio.

Se registrará en primera instancia el desplazamiento forzado hacia el territorio del país vecino y si las personas son obligadas a retornar sin las debidas garantías, se configurará la deportación.

Para los casos que sucedan fuera del territorio colombiano, pero en las fronteras y sus zonas adyacentes, el Banco de Datos utiliza el campo geográfico "frontera". Los hechos pueden ser perpetrados allí por agentes extranjeros o nacionales.

Puede darse el caso de deportaciones con responsabilidad conjunta de agentes extranjeros y nacionales.

DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO CÓDIGO A102

Se entiende por desplazamiento forzado colectivo, aquella migración a la que se ve forzado un colectivo humano, dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por causa y con ocasión del conflicto armado interno o por las violaciones masivas de los Derechos Humanos.[8]

CONFINAMIENTO COMO REPRESALIA O CASTIGO COLECTIVO CÓDIGO A104

Consiste en impedir la movilidad de personas o colectividades, por parte de agentes directos o indirectos del Estado, con el fin de impedirles protegerse de agresiones que atentan contra sus derechos fundamentales; evitar la denuncia de las violaciones a sus derechos; entrar en contacto con grupos u organizaciones no afectas al Estado; someterlas a cercos de hambre o carencia de otros abastecimientos, como forma de presión para que colaboren con el actor armado estatal o paraestatal o de castigarlas por sus posiciones de no colaboración.

El Banco de Datos sólo registrará actos de confinamiento colectivo, con los mismos criterios con los cuales se han registrado los casos de desplazamiento forzado. (Ver nota #8)

2. Violación de Derechos Humanos como Abuso de Autoridad

Aquí el acto violatorio de los Derechos Humanos solo tiene como explicación un uso de la fuerza desproporcionado e injustificado en el cumplimiento de las funciones de agentes estatales, o un uso arbitrario e ilegítimo de la fuerza o de la autoridad detentada por los agentes del Estado.

En estos casos hay que tener en cuenta el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979. Según dicho ins-

8 El Banco de Datos no registra el desplazamiento forzado individual por razón de sus limitaciones. Sin embargo, se esfuerza por registrar el número aproximado de víctimas en cada caso colectivo de desplazamiento forzado. Hay que anotar, además, que el desplazamiento forzado puede obedecer a contextos diferentes que determinan su clasificación en uno u otro campo: cuadro de violaciones masivas a los Derechos Humanos por parte de agentes directos o indirectos del Estado; cuadro de violencia política ejercida por agentes no estatales o no identificados; cuadro de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, perpetradas por combatientes de uno u otro polo o de ambos. Según el caso, los desplazamientos forzados se registrarán dentro de las violaciones a los Derechos Humanos, o dentro de los hechos de Violencia Político Social, o dentro de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

trumento, el uso de la fuerza, en el cumplimiento de requerimientos legales o judiciales, debe limitarse a los casos en que sea estricta y proporcionalmente necesaria. Es decir, si no hay resistencia, no es legítimo usarla; si hay resistencia, solo en la proporción necesaria para vencer la resistencia.

Si se trata del uso de armas, hay que tomar en cuenta el Cuerpo de Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el VII Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de diciembre de 1990. Según dicho instrumento:

1. Se utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de armas de fuego; solo se utilizarán éstas cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo previsto (artículo 4).
2. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, se actuará en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; se reducirán al mínimo los daños y lesiones y se respetará y protegerá la vida humana; se procederá de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas, lesionadas y afectadas; se notificará lo sucedido lo antes posible a los parientes y amigos íntimos de las personas heridas, lesionadas y afectadas (artículo 5).
3. Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley "no emplearán armas de fuego contra personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida" (artículo 9).
4. En las circunstancias previstas en el artículo 9, los funcionarios se identificarán como tales y harán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso (artículo 10).

Modalidades específicas de violación de Derechos Humanos por el móvil de abuso de autoridad, según los derechos o bienes jurídicos protegidos:

Aquí es suficiente presentar la lista, pues las definiciones, precisiones, aclaraciones y comentarios consignados antes en el móvil de persecución política, son integralmente aplicables a este acápite de abuso de autoridad, pues lo único que cambia es el móvil.

a. Violación del Derecho a la Vida

- **EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL** CÓDIGO A20
- **ATENTADO** CÓDIGO A26
- **AMENAZA INDIVIDUAL** CÓDIGO A25
- **AMENAZA COLECTIVA** CÓDIGO A28

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal

- **TORTURA** CÓDIGO A22
- **LESIÓN FÍSICA** CÓDIGO A23
- **COLECTIVO LESIONADO** CÓDIGO A231
- **VIOLENCIA SEXUAL** CÓDIGO A29
- **VIOLACIÓN** CÓDIGO A291
- **EMBARAZO FORZADO** CÓDIGO A292

- **PROSTITUCIÓN FORZADA** CÓDIGO A293
- **ESTERILIZACIÓN FORZADA** CÓDIGO A294
- **ABORTO FORZADO** CÓDIGO A297
- **ESCLAVITUD SEXUAL** CÓDIGO A295;
- **ABUSO SEXUAL** CÓDIGO A296

Para registrar la violencia sexual como Abuso de Autoridad se seguirán los mismos criterios expuestos en la parte de violación a los Derechos Humanos como persecución política: se registra la categoría siempre con una subcategoría. Si no se aplica ninguna subcategoría o no hay información suficiente, se registrará por lo menos la séptima subcategoría que es más general (ABUSO SEXUAL).

c. Violación del Derecho a la Libertad Personal

- **DESAPARICIÓN FORZADA E INVOLUNTARIA** CÓDIGO A21
- **DETENCIÓN ARBITRARIA** CÓDIGO A24
- **JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA** CÓDIGO A241
- **DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO** CÓDIGO A27

3. Violación de los Derechos Humanos como manifestación de Intolerancia Social

Esta se presenta cuando por las características de las víctimas se infiere que el móvil del acto violatorio de los Derechos Humanos, está dirigido a eliminar o a agredir a personas consideradas por sus victimarios como disfuncionales o problemáticas para la sociedad, tales como habitantes de la calle, drogadictos, mendigos, trabajadoras sexuales, población LGBTI o delincuentes.

Modalidades específicas de violación de los Derechos Humanos por el móvil de intolerancia social, según los derechos o bienes jurídicos protegidos:

Aquí también es suficiente presentar la lista de modalidades con sus códigos, pues las definiciones, precisiones, aclaraciones y comentarios consignados antes en el móvil de persecución política y en el de abuso de autoridad, son integralmente aplicables, cambiando sólo el móvil.

a. Violación del Derecho a la Vida

- **EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL** CÓDIGO A30
- **ATENTADO** CÓDIGO A37
- **AMENAZA INDIVIDUAL** CÓDIGO A35
- **AMENAZA COLECTIVA** CÓDIGO A38

b. Violación del Derecho a la Integridad Personal:

- **TORTURA** CÓDIGO A36
- **LESIÓN FÍSICA** CÓDIGO A33
- **COLECTIVO LESIONADO** CÓDIGO A331
- **VIOLENCIA SEXUAL** CÓDIGO A39
- **VIOLACIÓN** CÓDIGO A391
- **EMBARAZO FORZADO** CÓDIGO A392
- **PROSTITUCIÓN FORZADA** CÓDIGO A393
- **ESTERILIZACIÓN FORZADA** CÓDIGO A394
- **ABORTO FORZADO** CÓDIGO A397
- **ESCLAVITUD FORZADA** CÓDIGO A395
- **ABUSO SEXUAL** CÓDIGO A396

c. Violación del Derecho a la Libertad Personal:

- **DESAPARICIÓN FORZADA E INVOLUNTARIA** CÓDIGO A302
- **DETENCIÓN ARBITRARIA** CÓDIGO A301
- **JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA** CÓDIGO A341
- **DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO** CÓDIGO A34

II. Violencia Político-Social

Se entiende por ***Violencia Político Social*** aquella ejercida por personas, organizaciones o grupos particulares o no determinados, motivados por la lucha en torno al poder político o por la intolerancia frente a otras ideologías, razas, etnias, religiones, culturas o sectores sociales, estén o no organizados. También se registran como hechos de violencia político social algunas prácticas excepcionales de actores armados no estatales, que no pueden tipificarse como violaciones a los Derechos Humanos, pues sus autores no pertenecen al polo estatal ni para-estatal, ni tampoco como infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ya que no están tipificadas allí, aunque son indiscutiblemente hechos de violencia determinados por móviles políticos.

Este conjunto de prácticas se diferencia del anterior en cuanto no se identifica claramente como responsable a un autor estatal o para-estatal, y por lo tanto no se puede tipificar como violación de Derechos Humanos, la mayoría de las veces porque los mecanismos de perpetración de los crímenes están amparados por una clandestinidad tal, que no es posible acceder a indicios sobre los autores; otras veces porque se identifica como autores a particulares sin vinculación alguna con agentes del Estado o al menos ésta no es comprobable en ninguna medida, pero en cambio sí son identificables los móviles políticos o de intolerancia social, ya sea por la intención explícita del victimario, ya por las características o actividades de la víctima, ya por los contextos espaciales o temporales, ya por los métodos utilizados u otras circunstancias.

Cabe aclarar que dentro de esta amplia categoría de los hechos de violencia político social, cuando se habla de acciones de *autores no estatales*, no se incluyen las acciones de los grupos insurgentes, **excepto en los casos de secuestro y de prácticas de intolerancia social por parte de grupos insurgentes**. En el caso de los grupos insurgentes, sus demás acciones violentas se tipificarán como infracciones graves al Derecho Internacional Humanita-

rio Consuetudinario o como acciones legítimas de guerra en el capítulo de Acciones Bélicas.

El SECUESTRO constituye una práctica de los grupos insurgentes, no ligada directamente al desarrollo de las hostilidades bélicas sino a su financiación o propaganda. Se ha debatido mucho si se puede identificar o equiparar a la *Toma de Rehenes*, práctica esta última explícitamente proscrita en el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra, aplicable también a los conflictos de carácter no internacional. Sin embargo, los estudios históricos del concepto *Toma de Rehenes* no autorizan a identificarlo con el de Secuestro.

Dos expertos en Derecho Internacional describen así lo que se entendía por "***rehén***" en la Primera Guerra Mundial (1914 – 1918), práctica que llevó a proscribirla desde las primeras formulaciones del derecho humanitario.

> Los rehenes garantizaban la palabra empeñada y aseguraban la ejecución de los pactos, principalmente de los tratados de paz. En tiempo de guerra eran los garantes de las negociaciones en general y más particularmente de las capitulaciones. Se creyó que la práctica de la toma de rehenes había desaparecido en los tiempos modernos, cuando los prusianos la retomaron en 1870–71. Se apoderaron de personajes importantes que pusieron en prisión y amenazaron matarlos en caso de que no se cumplieran las exigencias que hacían o en caso de atentados contra sus tropas. Se les hacía subir a los trenes o sobre las locomotoras para evitar descarrilamientos y ataques; los colocaban en sitios peligrosos para garantizar su seguridad.
>
> Después de la guerra franco alemana se intentó justificar la práctica de toma de rehenes llamada "de acompañamiento", aduciendo que su empleo había salvado vidas humanas y evitado catástrofes. El Estado Mayor Alemán afirmó que, gracias a los rehenes puestos sobre las locomotoras se había garantizado la seguridad de sus trenes (...) Las investigaciones oficiales y los testimonios más autorizados han constatado esto que ha llegado a ser de dominio público: que casi en todas partes, en la Francia invadida, los alemanes buscaron seguridad sistemáticamente en rehenes, ya tomados de la población urbana o rural, en general, ya preferentemente en los centros importantes, entre los habitantes notables y los dignatarios. A este respecto, miren lo que se leía en un afiche pegado en los muros de Reims, por orden de la autoridad alemana, el 12 de septiembre de 1914: 'Con el fin de garantizar suficientemente la seguridad de las tropas y de que se difunda la tranquilidad en la población de Reims, las personas cuyos nombres aparecen a continuación han sido tomadas como rehenes por el comando general del ejército alemán. Estos rehenes serán colgados al menor intento de desorden'... Enseguida estaban los nombres de 81 habitantes notables, entre los que figuraban industriales, consejeros, prestamistas, sacerdotes, etc. La medida se generalizó durante la guerra, y así, una ordenanza del Comandante General en Jefe, Von Below, del 1° de octubre de 1915, prescribía tomar en cada comuna cierto número de notables que respondieran con su vida por la seguridad del ejército alemán y la de sus medios de transporte, especialmente los ferrocarriles (...)
>
> Fuera de los notables, de los que se ha hablado antes, los rehenes eran hombres movilizables, colocados en la imposibilidad de usar armas contra los alemanes: ancianos, niños y mujeres, algunas de las cuales estaban embarazadas. Eran capturados siempre bajo el eterno pretexto de que se habían disparado sobre las tropas invasoras. Eran recogidos en las calles, en los campos, en las aldeas y en sus moradas y obligados a concentrarse en determinado lugar[9].

Según estos testimonios, el concepto de "rehén" y la práctica de "toma de rehenes" que fue proscrita en las Convenciones de Ginebra, tiene una relación muy estrecha con las estratagemas bélicas y correspondería más a lo que hoy se describe como el *uso de la población civil como escudo* dentro de las hostilidades bélicas.

Si bien la Convención Internacional sobre la Toma de Rehenes, del 18 de diciembre de 1979, define de una manera mucho más amplia la "Toma de Rehenes", no lo hace, sin embargo, dentro del Derecho Internacional Humanitario.

9 MÉRIGNHAC, A., y LÉMONON, E., "Droit de Gens et la Guèrre de 1914 – 1918", Librairie de la Societé du Recueil Sirey, Paris, 1921, Tome I, pg. 307 - 311

Finalmente, la violencia político-social, de acuerdo con los móviles que la animan, se subdivide en:

- Hechos motivados **por persecución política y**
- Hechos motivados **por intolerancia social**.

Al cruzar, dentro de este campo de la VIOLENCIA POLÍTICO SOCIAL los bienes protegidos con los móviles que pueden detectarse, se configuran las siguientes categorías, a las que se han asignado también códigos específicos:

Modalidades de hechos de violencia político-social según móviles

Como ya se ha expresado, en este capítulo de violencia político social no es posible establecer siquiera indiciariamente la presunta autoría, razón por la que se debe acudir a elementos relacionados con la víctima, con el modus operandi, con las armas que se utilizan o con cualesquiera otras circunstancias similares, a efectos de distinguir este tipo de hechos de los que claramente son perpetrados por la delincuencia común. En consecuencia, aquí emergen los conceptos de ***Guerra Sucia*** y de ***Terrorismo de Estado***, como prácticas implementadas contra organizaciones sociales y contra sus líderes, en las cuales se garantiza de antemano la impunidad, una de cuyas estrategias es la clandestinidad de los autores.

Conviene reiterar que este tipo de violencia se funda en móviles, ya de persecución política, ya de intolerancia social. Los móviles políticos pueden percibirse en el análisis de las razones que impulsaron a los perpetradores del crimen y dichas razones pueden revelarse a través de las características de la víctima, de sus compromisos políticos y sus luchas, de sus eventuales liderazgos, de su eventual pertenencia a movimientos políticos, sociales o cívicos, mientras que el móvil de intolerancia social se percibe cuando la víctima pertenece a sectores sociales considerados por sus victimarios como disfuncionales o problemáticos para la sociedad, tales como las trabajadoras sexuales, los habitantes de la calle, los mendigos, los drogadictos, la población LGBTI, los delincuentes, etc.

Modalidades específicas de violencia político social, por motivos de persecución política, según los bienes protegidos:

a. Contra la Vida:

ASESINATO POLÍTICO CÓDIGO B40

Es la privación de la vida de una persona por particulares o autores no identificados, en forma deliberada y con intención de castigar o impedir sus actividades o posiciones ideológicas o su pertenencia a determinadas organizaciones.

ATENTADO CÓDIGO B46

Es el intento de destruir la vida o de afectar la integridad física de una persona, del cual sale ilesa la víctima, perpetrado por individuos o grupos no estatales ni para-estatales o por autores no identificados.

AMENAZA INDIVIDUAL CÓDIGO B45

Es una manifestación de violencia contra una persona por parte de individuos o grupos no estatales ni para-estatales o de autores no identificados, que la colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, con miras a castigar o impedir sus actividades sociales o políticas, afectando su estabilidad psíquica.

AMENAZA COLECTIVA CÓDIGO B49

Es una manifestación de violencia contra un grupo de personas por parte de individuos o grupos no estatales ni para-estatales, que lo colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su organización o su lucha por la reivindicación de derechos, apareciendo

como causa determinante de la misma, móviles de persecución política.[10]

b. Contra la Integridad Personal:

TORTURA CÓDIGO B47

Es todo acto intencional por el cual se inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, motivados en razones políticas y cometidos por personas o grupos particulares o no estatales.

LESIÓN FÍSICA CÓDIGO B43

Es toda Lesión infligida a una persona, ya por un intento frustrado de asesinato, ya como forma de castigo por sus posiciones o actividades, o como intimidación para que abandone éstas o las transforme, cuando son causadas por personas o grupos no estatales ni para-estatales o actores no identificados.

COLECTIVO LESIONADO CÓDIGO B402

Se registran bajo este código los casos en que un número plural de personas no identificadas son víctimas de un atentado o intento frustrado de asesinado por motivos políticos, sin que sea preciso tampoco identificar a los victimarios.

VIOLENCIA SEXUAL POR PERSECUCIÓN POLITICA CÓDIGO B420

Consiste en todo acto que mira a intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona, ya sea mediante la invasión física de naturaleza sexual de forma coercitiva, ya provocando un embarazo forzado, prostitución forzada, abortos forzados, esterilización forzada, esclavitud sexual o desnudo forzado, cuando tales actos son perpetrados por personas o grupos no estatales o no identificados pero con clara intención de reprimir posiciones políticas o ideológicas.

- **VIOLACIÓN** CÓDIGO B421
- **EMBARAZO FORZADO** CÓDIGO B422
- **PROSTITUCIÓN FORZADA** CÓDIGO B423
- **ESTERILIZACIÓN FORZADA** CÓDIGO B424
- **ABORTO FORZADO** CÓDIGO B427
- **ESCLAVITUD FORZADA** CÓDIGO B425
- **ABUSO SEXUAL** CÓDIGO B426

En el registro de hechos violatorios se debe indicar la modalidad de violencia sexual utilizada o, a falta de mayor información, calificarla como ABUSO SEXUAL.

c. Contra la Libertad Personal:

SECUESTRO PERPETRADO POR ORGANIZACIONES INSURGENTES CÓDIGO B41

Es la privación de la libertad de una persona civil por parte de una organización insurgente, ya con el fin de obligarla a entregar una suma de dinero destinada a la financiación de dicha organización o de sus acciones bélicas, ya con el fin de enviar un mensaje, de producir un impacto en la opinión pública o de impedir una determinada actividad de la víctima.

Como antes se anotó, esta modalidad de secuestro no encaja en los preceptos del DIH como para ser considerada una infracción grave, toda vez que se relaciona con el conflicto de una manera singular, que lo excluye de las hostilidades bélicas propiamente dichas pero que obliga a llevar su registro en tanto constituye una forma especial de violencia política perpetrada por la insurgencia.

Es necesario tener mucho cuidado al registrar la información sobre el Secuestro, a fin de distinguirlo claramente de otras figuras, como la del *Escudo*

10 Como se anotó en el párrafo correspondiente sobre violaciones de los Derechos Humanos, en los casos de amenazas, cuando se tenga información sobre los nombres de personas, veredas, poblaciones o comunidades amenazadas, se registrará cada víctima (persona o comunidad) individualmente, pero cuando no se tenga información de nombres que permita individualizar (a personas o colectividades), se registrarán como un colectivo. Por ejemplo, si se habla de "tres veredas amenazadas", sin que se conozcan sus nombres, se registrarán como una amenaza colectiva, y se habla de "tres personas" cuyos nombres y apellidos no están completos, se registrarán como una amenaza colectiva.

o la de la *Toma de Rehenes*, las cuales constituyen infracciones graves al DIH. Dadas las circunstancias de clandestinidad que rodean la acción del Secuestro y la proliferación de este método entre las formas de delincuencia común, así como los agravantes de desinformación que frecuentemente lo acompañan y que generan una tendencia irreflexiva de atribuir esos actos, sin fundamento, a grupos insurgentes, se hace necesario extremar las cautelas en la clasificación de este tipo de violencia.

RAPTO POR MÓVILES POLÍTICOS CÓDIGO B48

Es el ocultamiento o traslado de una persona, contra su voluntad, realizado por autores no identificados, llevando a la víctima a sitios desconocidos, dejando a su familia o a sus allegados en completa ignorancia sobre su paradero y a la víctima en una situación de indefinición existencial. Sólo se registra este tipo de hechos cuando, de acuerdo con el modus operandi de los victimarios, con las características personales, profesionales, sociales o políticas de la víctima, o con elementos del contexto, se pueda presumir fundadamente que los victimarios actuaron por móviles de persecución política.

Es necesario anotar que el Rapto se asemeja mucho a la Desaparición Forzada, la cual constituye un típico crimen de Estado y por lo tanto una clara violación a los Derechos Humanos. Lo que diferencia el Rapto de la Desaparición Forzada es la indeterminación del autor o autores o la identificación de éstos como personas totalmente ajenas al Estado y a sus grupos auxiliares, aunque los móviles puedan ser idénticos.

La realidad muestra que este tipo de práctica es cada vez más recurrente, sobre todo contra personas que por sus actividades sociales, políticas o de reivindicación de derechos, son blanco de una persecución política que se pretende ocultar, camuflar o rodear de misterio mediante esta práctica del Rapto sin que se pueda identificar a sus victimarios. Esto obliga a extremar las cautelas en el manejo de la información y a hacer el máximo esfuerzo por registrar los elementos que sustentan la hipótesis de que se trata de un hecho de violencia política y no de delincuencia común.

DESPLAZAMIENTO FORZADO COLECTIVO CÓDIGO B401

Se entiende por desplazamiento forzado colectivo la migración obligada a la que se ve abocado un colectivo humano dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por causa y con ocasión del conflicto armado interno o de un cuadro persistente de violaciones masivas de los Derechos Humanos. Sin embargo, aunque el contexto sea como el que se describe, en éste caso concreto la responsabilidad inmediata no se puede establecer, pero aparece como causa determinante del mismo una motivación de persecución política.[11]

Modalidades específicas de violencia político social que tienen como móvil la intolerancia social, según los bienes protegidos:

a. Contra la Vida:

ASESINATO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B50

Es la privación de la vida de personas consideradas por sus victimarios como disfuncionales o

[11] Como se explicó en el lugar correspondiente del capítulo anterior, el Banco de Datos no registra el desplazamiento forzado individual por razón de sus limitaciones. Sin embargo, se esfuerza por registrar el número aproximado de víctimas en cada caso colectivo de desplazamiento forzado. Hay que anotar, además, que el desplazamiento forzado puede obedecer a contextos diferentes que determinan su clasificación en uno u otro campo, según el caso: o bien dentro de las violaciones a los Derechos Humanos, o dentro de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, o dentro de los hechos de violencia político social, como en este capítulo.

problemáticas para la sociedad, tales como habitantes de la calle, delincuentes, drogadictos, trabajadoras sexuales, población LGBTI o mendigos, cuando el crimen es perpetrado por personas o grupos no estatales ni para-estatales o por autores no identificados.

ATENTADO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B57
Intento de destruir la vida o de afectar la integridad física de una persona que es considerada por sus victimarios como disfuncional o problemática para la sociedad, del cual sale ilesa.

AMENAZA INDIVIDUAL POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B55
Manifestaciones de violencia contra una persona, que la colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, por ser considerada por sus victimarios como disfuncional o problemática para la sociedad, afectando su estabilidad psíquica.

AMENAZA COLECTIVA POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B59
Es la manifestación de violencia contra un grupo de personas por parte de individuos o grupos no estatales ni para-estatales, que lo colocan en situación de víctima potencial de agresiones contra su vida o integridad, afectando su organización o su lucha por la reivindicación de derechos, apareciendo como causa determinante de la misma, móviles de intolerancia social.[12]

[12] Como se explicó en el lugar correspondiente del capítulo anterior, en los casos de amenazas, cuando se tenga información sobre los nombres de las personas, veredas, poblaciones o comunidades amenazadas, se registrará cada víctima (persona o comunidad) individualmente, pero cuando no se tenga información sobre los nombres que permita individualizar a las personas o a las colectividades, se registrarán como un colectivo. Por ejemplo, si se habla de "tres veredas amenazadas" sin que se conozca sus nombres, se registrarán como una amenaza colectiva, y se habla de "tres personas" cuyos nombres y apellidos no estén completos, se registrarán como una amenaza colectiva.

b. Contra la Integridad Personal:

TORTURA POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B56
Es todo acto intencional por el cual se inflige a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, motivados en razones de intolerancia social.

LESIÓN FÍSICA POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B53
Es toda lesión infligida a una persona que es considerada por sus victimarios como disfuncional o problemática para la sociedad.

COLECTIVO LESIONADO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B502
Cuando de una agresión contra personas consideradas por sus victimarios como disfuncionales o problemáticas para la sociedad resultan varios lesionados no identificados.

VIOLENCIA SEXUAL POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B520
Consiste en todo acto que mira a intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona, ya sea mediante la invasión física de naturaleza sexual en forma coercitiva, ya provocando un embarazo forzado, prostitución forzada, abortos forzados, esterilización forzada, esclavitud sexual o desnudo forzado, cuando tales actos son perpetrados por personas o grupos no estatales o no identificados pero con clara intención de rechazar la presencia de tales personas en espacios sociales por considerarlas disfuncionales o problemáticas para la sociedad.

- **VIOLACIÓN** CÓDIGO B521
- **EMBARAZO FORZADO** CÓDIGO B522
- **PROSTITUCIÓN FORZADA** CÓDIGO B523
- **ESTERILIZACIÓN FORZADA** CÓDIGO B524
- **ABORTO FORZADO** CÓDIGO B527
- **ESCLAVITUD FORZADA** CÓDIGO B525
- **ABUSO SEXUAL** CÓDIGO B526)

En el registro de de hechos violatorios se debe indicar la modalidad de violencia sexual utilizada o, a falta de mayor información, calificarla como ABUSO SEXUAL.

c. Contra la Libertad Personal:

RAPTO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B58

Es el ocultamiento o traslado de una persona, contra su voluntad, por autores no identificados pero fundados en razones de intolerancia social, a sitios desconocidos, dejando a su familia o a sus allegados en completa ignorancia sobre su paradero y a la víctima en una situación de indefinición existencial.

DESPLAZAMIENTO COLECTIVO POR INTOLERANCIA SOCIAL CÓDIGO B501

Es la migración forzada a la que se ve abocado un colectivo humano dentro del territorio nacional o hacia las zonas de frontera, abandonando su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, porque sus vidas, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas dentro de un cuadro general de agresiones perpetradas por autores indeterminados pero movidos por la intolerancia social.[13]

13 Como se explicó en el lugar correspondiente del capítulo anterior, el Banco de Datos no registra el desplazamiento forzado individual por razón de sus limitaciones. Sin embargo, se esfuerza por registrar el número aproximado de víctimas en cada caso colectivo de desplazamiento forzado.

III. Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario - DIHC

Cuando los actos de violencia se producen dentro de un conflicto armado, ya sea entre dos Estados (conflicto con carácter internacional), ya entre fuerzas beligerantes en el interior de un Estado (conflicto con carácter no internacional), hay que calificar de otra manera los hechos violentos, pues el conflicto armado puede llevar a privar de la vida o de la libertad a los adversarios, afectar su integridad y sus bienes y destruir determinados bienes públicos. El Derecho Internacional Humanitario no entra a calificar la legitimidad o no de la guerra o del conflicto en cuestión. Tampoco entra a calificar los métodos del conflicto en relación con su eficacia, ni siquiera a estorbar el objetivo fundamental de toda guerra o conflicto armado que es la victoria sobre el adversario o, en cada acción bélica, la obtención de una ventaja militar sobre el adversario, objetivos que de todos modos exigirán eliminar vidas humanas, afectar la integridad y la libertad de personas y destruir bienes materiales.

Si el DIH se propusiera salvaguardar valores éticos puros, no le quedaría más remedio que condenar la guerra y censurar todos sus desarrollos que incluyen eliminación de vidas humanas y daños en la integridad y libertad de las personas. Lo único que se propone es impedir los sufrimientos y destrozos innecesarios, o sea aquellos que no reportan ninguna ventaja militar sobre el adversario.

Jean Pictet, Director por muchos años del Instituto Henry Dunant, de la Cruz Roja Internacional, en Ginebra, Suiza, escribió:

> De hecho, la guerra es un medio -el último medio- de que dispone un Estado para someter a otro Estado a su voluntad. Consiste en emplear la coacción necesaria para obtener ese resultado. Por consiguiente, no tiene objeto toda violencia que no sea indispensable para alcanzar esa finalidad. Por lo tanto, si tiene lugar, es absolutamente cruel y estúpida. Para lograr su objetivo, que es vencer, un Estado implicado en un conflicto tratará de

> destruir o debilitar el potencial bélico del enemigo, con el mínimo de pérdidas para sí mismo. Este potencial está integrado por dos elementos: recursos en hombres y recursos en material. Para desgastar el potencial humano -por el cual entendemos los individuos que contribuyen directamente en el esfuerzo bélico- hay tres medios: matar, herir y capturar. Ahora bien, estos tres medios son equivalentes en cuanto al rendimiento militar; seamos francos: los tres medios eliminan con idéntica eficacia las fuerzas vivas del adversario. En lo humanitario, el razonamiento es diferente: la humanidad exige que se prefiera la captura a la herida, la herida a la muerte, que, en la medida de lo posible, no se ataque a los no combatientes, que se hiera de la manera menos grave - a fin de que el herido pueda ser operado y después curado -y de la manera menos dolorosa, y que la cautividad resulte tan soportable como sea posible.[14]

Las fuentes del Derecho Internacional Humanitario son: los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; los dos Protocolos adicionales de 1977; declaraciones, convenciones o protocolos internacionales que miran a restringir el uso de ciertos medios de guerra o a especificar puntos de los anteriores instrumentos, y lo que se ha llamado el ***Derecho Consuetudinario de la Guerra***. Este último está sintetizado en la Cláusula Martens, redactada por el jurista ruso que elaboró el preámbulo del Convenio IV de La Haya de 1907 que fue reproducida en el Preámbulo del Protocolo II de 1977: *"en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la ética universal"*.

Mucho se ha discutido sobre si en el marco de un conflicto no internacional, las únicas normas aplicables serían el Artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II de 1977. Sin embargo, razones más de peso demuestran que en cualquier conflicto interno los Estados signatarios deberían aplicar todas las normas pertinentes del Derecho Internacional Humanitario, pues el artículo 1 común a los Cuatro Convenios de Ginebra compromete a los Estados signatarios, no solo a respetarlos, sino "a *hacerlos respetar en toda circunstancia"*. Además, iría contra toda lógica que un Estado, comprometido a hacer respetar normas universales frente a ciudadanos de "Estados enemigos", se negara a aplicar las mismas normas respecto a sus propios ciudadanos, teniendo en cuenta, por añadidura, que la salvaguarda de los derechos de éstos constituye su primer principio legitimante como Estado.

Teniendo en cuenta que los Convenios de Ginebra tienen el mayor record de adhesión de cualquier tratado internacional en la historia (hasta 2005 habían sido suscritos por 192 Estados, un número mayor que el de los que son miembros de la ONU) y que el contenido de sus normas principales está referido a la salvaguarda del ser humano en su núcleo más esencial de derechos o exigencias inherentes a su naturaleza, todo esto hace que se les dé el rango de normas de *"Ius cogens"*, o normas universalmente imperativas que no admiten convenciones o normas contrarias. Por eso la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 60, parágrafo 5) exime estas normas del *"principio de reciprocidad'*, es decir, que si una Parte las viola, ello no autoriza a otras Partes a violarlas.

Pero a pesar de las razones que hemos invocado par sostener que en los conflictos internos o no internacionales deben regir TODAS las normas del DIH, esa no ha sido la práctica de los Estados ni de las organizaciones internacionales en su evaluación de las infracciones. De allí que el Marco Conceptual del Banco de Datos hasta ahora había adoptado el texto de de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos como referencia fundamental en la definición de las categorías de infracciones al DIH.

Sin embargo en la comunidad internacional se fue imponiendo una conciencia creciente de ciertas fallas en las formulaciones del DIH. Los

14 PICTET, Jean. Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario. Tercer Mundo, Bogotá, 1998, ISBN 958-601-728-1, pg. 74

Protocolos, que contienen normas más precisas, no fueron ratificados por muchos Estados. Las diferencias entre los Protocolos I y II, el primero aplicable en conflictos de carácter internacional y con una normatividad mucho más abundante y detallada (con 102 artículos) y el segundo aplicable a los conflictos no internacionales (con sólo 28 artículos), sumado esto a la comprobación de que la mayor parte de los conflictos actuales en el mundo son de carácter no internacional, todo esto llevó a que la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, agosto/septiembre 1993) terminara solicitando al Gobierno suizo que reuniera un grupo internacional de expertos para estudiar medios prácticos de promoción del pleno respeto al DIH. En enero de 1995 se reunió dicho Grupo de Expertos y terminó recomendando al Comité Internacional de la Cruz Roja la elaboración, mediante una consulta muy amplia con expertos de todas las regiones, de un **informe sobre las normas consuetudinarias aplicables en conflictos armados internacionales y no internacionales**, informe que debía ser distribuido a todos los Estados y organismos internacionales. Diez años después, en 2005, fue publicado ese Informe, el cual consta de 161 normas.

Ya no se trata, pues, de un derecho convencional, cuya fuerza emana de su aprobación, firma y ratificación por las estructuras de poder que son los Estados. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se define el *derecho consuetudinario* como "*una práctica generalmente aceptada como derecho*" (Artículo 38 (1-b)). El CICR y la multitud de expertos consultados durante esos 10 años, fundaron las normas redactadas en el consenso de la mayoría de Estados, tanto en sus prácticas (aunque fueran violatorias de esas normas pero consecuentemente sometidas a reproches y condenas generalizadas) y en las normas expresas, jurisprudencias y, en general, lo que se denomina "*opinio iuris*" (conceptos jurídicos) de sus tribunales, expertos y jurisconsultos, sin dejar de lado los tratados internacionales y la jurisprudencia de cortes internacionales. Se trata, pues, de normas *ampliamente aceptadas en el mundo como "derecho"* y de ese consenso emana su validez e imperatividad universal, la cual supera la distinción entre conflictos de carácter internacional o interno.

Dada esta nueva situación, el Banco de Datos decidió reformular el Marco Conceptual en su capítulo sobre las Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario, para adoptar textualmente las definiciones que trae el Informe del CICR sobre el *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.*

Es cierto que esta formulación de las normas del DIHC no resuelve tampoco el escollo mayor que encontramos en la primera redacción del Marco Conceptual y es la comprobación de que muchas categorías, normas y principios del DIH fueron elaboradas sobre los presupuestos y características de un conflicto entre fuerzas relativamente equilibradas, como suelen ser los conflictos entre Estados, o sea, los que tienen carácter internacional. A diferencia de éstos, los conflictos entre fuerzas muy desequilibradas, o enormemente desequilibradas, como suelen ser los conflictos entre un poder estatal y un movimiento de oposición surgido de las capas sociales más empobrecidas, excluidas o perseguidas, difícilmente pueden plegarse a los parámetros de una guerra regular y recurren más bien al modelo de *Guerra de Guerrillas,* que por fuerza mayor no puede ceñirse plenamente, por ejemplo, al principio de distinción e identificación de los combatientes, o a limitar la lucha al combate entre facciones armadas, cuando el objetivo principal es desmontar un modelo de sociedad sustentado en personas y bienes civiles, saboteando progresivamente su funcionamiento. Tampoco puede aspirar a financiarse por medios legales, cuando está estigmatizado por toda la institucionalidad vigente.

Otro factor que dificulta la evaluación y registro de infracciones graves al DIH en Colombia es el contexto de *Guerra Sucia* con el cual se confronta

necesariamente la Insurgencia. Los documentos que dan acceso a la estrategia contrainsurgente del Estado colombiano desde los años 60s hasta hoy, revelan que la *"guerra contra-insurgente"* del Estado está diseñada primordialmente contra la población civil que en sus sentimientos, ideologías o arraigos territoriales pudiera albergar niveles de simpatía hacia propuestas de cambio del sistema económico-político. Pero también esa estrategia contrainsurgente del Estado está diseñada para involucrar en el combate armado a la población civil bajo la forma de "auto-defensas" o de otros cuerpos paramilitares o auxiliares de la fuerza pública. Esto dificulta mucho más la identificación de las "personas protegidas", o de la "población civil", o de los "no combatientes", según los parámetros del DIH y del DIHC.

Pero lo que dificulta en extremo la lectura del conflicto colombiano desde los parámetros del Derecho Humanitario es el desarrollo progresivo del paramilitarismo. Los análisis estadísticos muestran claramente que, en las últimas décadas, las curvas de responsabilidad de la fuerza pública en violaciones graves a los Derechos Humanos y en crímenes de guerra solo descienden en la medida en que ascienden las de responsabilidad de los paramilitares. Esto ratifica la convicción apoyada en muchos documentos de que el paramilitarismo fue diseñado como estrategia para saltarse los límites de la guerra, o sea para hacer lo que el DIH le prohíbe hacer a los agentes directos del Estado. Y aunque no se probara que fue diseñado para esos propósitos, funciona, de hecho, en esa lógica. Pero si la Parte que reivindica el carácter institucional dentro del conflicto, goza de un mecanismo permanente y poderoso para saltarse los límites de la guerra mediante estratagemas de apariencia legal para ignorar o burlar el Derecho Humanitario es cada vez más difícil enjuiciar a la parte anti-institucional por traspasar algunos de esos límites.

Sin embargo, aunque la confrontación entre una Guerra Sucia por parte del Estado, con una Guerra de Guerrillas por parte del polo insurgente, (ambos modelos de guerra irregular) parece ampliar incesantemente el campo de los "objetivos militares", el Banco de Datos se esfuerza por aplicar en cuanto sea posible los grandes parámetros del DIHC, manteniendo las coberturas más amplias posibles de personas y bienes protegidos, o sea los que no se perciben como actuando dentro de un contexto concreto de hostilidades.

Las principales dificultades se presentan en la aplicación del principio de distinción, el que lleva a identificar a las fuerzas beligerantes y a distinguirlas de las no beligerantes, que no debe ser "objetivo militar". Sin embargo, los principios de protección, de limitación y de proporcionalidad, sí son aplicables:

- *El de protección* mira a salvar la dignidad humana en toda circunstancia y a proscribir todo sufrimiento innecesario, que no esté ligado necesariamente a la obtención de una ventaja militar sobre el adversario;
- *El de limitación* mira a controlar los medios y métodos de guerra, de modo que no afecten a personas ni bienes no relacionados con los objetivos de la guerra y que no causen sufrimientos superfluos;
- *El de proporcionalidad* mira a emplear la fuerza sólo en la medida en que sea necesaria para vencer la fuerza destructora del adversario, sin causar destrozos o sufrimientos innecesarios o superfluos.

1. Infracciones al DIHC por atacar objetivos ilícitos de guerra, o sea, por desconocer el principio de distinción

El *principio de distinción*, junto con los de *protección, limitación* y *proporcionalidad* son los ejes fundamentales del derecho humanitario. El ***principio de distinción*** exige que en todo conflicto, sea internacional o interno, se distinga entre personas

Nota sobre las relaciones entre el campo de las Violaciones a los Derechos Humanos y el de las Infracciones al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

En las etapas previas, el Marco Conceptual del Banco de Datos se estructuró teniendo muy en cuenta la modalidad específica de conflicto que se vive en Colombia, donde el conflicto social y el conflicto armado se entrelazan e imbrican profundamente, no sólo porque la insurgencia busca el boicot del modelo de sociedad vigente para sustituirlo por otro, sino porque las directrices venidas de los Estados Unidos desde los años 60 (Misión Yarbourough) obligaron a diseñar una guerra que tuviera a la población civil como blanco de ataque y a la vez como tropa de combate semiclandestina (paramilitarismo). Esto ha llevado a difuminar las fronteras entre luchas civiles y luchas armadas, sobre todo porque el único pretexto de ficticia legalidad que esgrime el Estado para reprimir la protesta y los movimientos legales es la etiqueta que les coloca de "fachadas de la insurrección". De allí que las violaciones de los derechos humanos hayan sido consideradas forzosamente como "actos de guerra" del Estado contra una población civil que para su conveniencia ha considerado siempre como "subversiva". Esto explica que siempre se hayan replicado los casos del buzón de violaciones a los derechos en humanos en el buzón de infracciones al DIH e igualmente a la inversa cuando el agente de estas últimas se cubre con el poder del Estado.

Esto ha llevado, sin embargo, a considerar excepciones cada vez más frecuentes, en la medida en que movimientos y protestas sociales logran defender su autonomía con el apoyo de entidades internacionales y nacionales y derrotar jurídicamente a un poder judicial tradicionalmente doblegado a las políticas y cosmovisiones obsesivamente contrainsurgentes del conjunto del Estado.

Por una parte, no hay duda que toda infracción al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario por parte de agentes del Estado, constituye simultáneamente una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo teniendo en cuenta que la víctima mayoritaria es siempre la población civil. Por ello esos casos, consignados primero en el buzón de infracciones al DIHC se replicarán enseguida en el buzón de las violaciones a los Derechos Humanos.

Por otra parte, no todos los casos que sean consignados inicialmente en el buzón de Violaciones a los Derechos Humanos se replicarán en el buzón de Infracciones al DIHC. Solamente aquellos en que aparezca una relación, no necesariamente real sino también de interpretación falaz, con el conflicto armado, como por ejemplo en los conocidos casos de "falsos positivos", de detenidos o procesados bajo acusaciones falsas de rebelión, de desplazamientos colectivos bajo el pretexto de atacar a grupos insurgentes, de amenazas de muerte o atentados en que las víctimas son acusadas de connivencia o apoyo a grupos insurgentes, etc.

civiles y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares, y que solamente puedan ser objetivos de ataque, dentro del conflicto, los combatientes y los objetivos militares y que en cambio la población civil y los bienes de carácter civil gocen de protección frente a todo ataque militar.

Las 10 primeras normas del DIHC establecen los criterios básicos que orientan la aplicación del principio de distinción. Según ellas, los ataques solo pueden dirigirse contra los combatientes (Norma 1); ningún acto o amenaza de violencia puede tener como finalidad principal aterrorizar a la población civil (Norma 2); los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto se consideran combatientes, excepto su personal sanitario y religioso (Norma 3); son integrantes de fuerzas armadas de una Parte en conflicto quienes conforman fuerzas, agrupaciones y unidades armadas y organizadas que están bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte

(Norma 4) y se consideran personas civiles las que no son miembros de fuerzas armadas y población civil el conjunto de las personas civiles (Norma 5); las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación (Norma 6); los bienes se distinguen entre bienes de carácter civil y objetivos militares, los ataques sólo pueden ser dirigidos contra los objetivos militares (Norma 7), éstos son bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida (Norma 8); todos los bienes que no son objetivos militares son bienes de carácter civil (Norma 9) y gozan de protección contra los ataques, salvo si llegan a ser objetivos militares y mientras lo sean (Norma 10).

Ya en la introducción a esta parte se había hecho alusión a la dificultad especialísima que enfrenta la aplicación del principio de distinción en Colombia, dada la modalidad del conflicto y las características de las partes beligerantes. Por parte del Estado, existe una **doctrina militar** de vieja data que considera como "*fuerza insurgente*" a la población civil y, en consecuencia toma como objetivos militares a los movimientos civiles y políticos alternativos que no comulguen con el Statu quo. Esta doctrina tuvo un sustento importante en la Misión Yarborough a Colombia (febrero de 1962) de la Escuela de Guerra Especial de Estados Unidos, en cuyas directrices secretas se ordenó preparar grupos mixtos de civiles y militares para combatir, mediante "*acciones terroristas paramilitares, a los simpatizantes del comunismo*"[15], y esto antes de que se conformaran en Colombia movimientos armados insurgentes. Por ello en el manual de contrainsurgencia editado por el ejército colombiano en abril de 1969, titulado *Reglamento de Combate de Contraguerrillas* (EJC 3-10), en su página 19 define así la "*Composición de las fuerzas insurgentes": "Dos grandes grupos se pueden distinguir dentro de las fuerzas insurgentes: Población civil insurgente y grupo armado*" y el gráfico que acompaña esta afirmación en la página 21 muestra un gran cuadro rayado con líneas oblicuas marcado como "Población Civil Insurgente", en cuyo interior flotan figuras pequeñas con rayados más intensos, marcadas como "grupos armados", los cuales convergen en una flecha que apunta a una flecha más gruesa en la cual se lee: "*presión política, sicológica, económica"*. Más adelante, en el numeral 185 (pg.317 del Manual) se definen los métodos de organización de la población civil para involucrarla en la guerra bajo dos modalidades: juntas de autodefensa y defensa civil. Sobre las Juntas de Autodefensa se afirma: "*La Junta de Autodefensa es una organización de tipo militar que se hace con personal civil de la zona de combate, que se entrena y equipa para desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que amenacen el área o para operar en coordinación con tropas de acciones de combate*". Cuando en 2007 le exigimos al Ministerio de Defensa una copia completa de dicho Manual, nos fue negada en todo el proceso de exigencias que llegó hasta el Consejo de Estado[16], siendo el argumento central del Ministerio, acogido por todos los tribunales administrativos, que dicho Manual "*mantiene su vigencia*"[17], lo que hace concluir que la doctrina

15 El texto del informe secreto del General William Yarborough (febrero de 1962) está archivado en la casilla 319 de los Archivos de Seguridad Nacional, Biblioteca Kennedy, y está citado por McClintock Michael, "Instruments of Statecraft", Pantheon Books, New York, 1992, pg. 222.

16 Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01, fallado el 5 de febrero de 2009, Consejera ponente María Claudia Rojas Lasso.

17 La respuesta textual del ejército fue: "El Manual EJC-3-10 RESTRINGIDO o Reglamento de Combate de Contraguerrillas, aprobado mediante Resolución No. 005 de 1969, fue actualizado con el respaldo de la Resolución No. 036 de 1987, conservándose la unidad de materia y dándose alcance a su contenido y estructura, que mantiene su vigencia, lo que hace que su clasificación de Restringido no se pierde en el tiempo y en el espacio, precisamente porque toca aspectos de la Seguridad

militar opuesta al principio de distinción y legitimadora del paramilitarismo, sigue aún vigente.

Tal doctrina militar se proyecta en muchos otros manuales del ejército, en discursos, artículos, resoluciones, estudios y libros de las jerarquías castrenses y de no pocos agentes estatales civiles, reflejando y evidenciando una doctrina asimilada sistemáticamente por las fuerzas armadas del Estado e instituciones civiles del mismo y constituye una negación rotunda del principio de distinción dentro del conflicto armado interno.

Por su parte, los movimientos insurgentes definen su lucha como tendiente a desactivar y sabotear el funcionamiento de un modelo de sociedad injusta, apoyado en estructuras económicas, políticas, sociales y culturales emanadas, gestionadas y administradas por personas civiles si bien escoltadas por militares y paramilitares y conformadas por bienes de carácter civil.

Esta doctrina militar configura un modelo de guerra irregular desde ambas orillas y explica el que la inmensa mayoría de víctimas del conflicto hayan sido y sigan siendo civiles, no combatientes. La doctrina militar contrainsurgente, que es la que más víctimas civiles ha provocado, tiene un arraigo de largo aliento en la historia política colombiana y se ha alimentado de un anti-comunismo cultural, que comprime bajo el término "*comunismo*" todo movimiento social o político alternativo o anti-sistémico y lo envuelve de inmediato en una fuerza estigmatizante y demonizante proyectada mediáticamente de manera masiva, alimentada por la ideología política estadounidense, dominante, y por la tradición católica anticomunista, igualmente dominante.

A pesar de todo este contexto contrario a la aplicación del principio de distinción, las normas del DIHC sirven de punto de apoyo para evidenciar muchas dimensiones anti-humanas de la guerra y para impulsar regulaciones del conflicto que protejan valores humanos elementales.

Entre las INFRACCIONES AL DIHC POR ATACAR OBJETIVOS NO MILITARES, están:

EL ATAQUE INDISCRIMINADO CODIGO D90

El ataque indiscriminado está prohibido según la Norma 11, y se define como aquél que no está dirigido contra un objetivo militar concreto, o que emplea métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no es posible limitar, como lo exige el DIHC, y que en consecuencia pueden alcanzar indistintamente, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil (Norma 12).

Una modalidad de esta infracción es el ATAQUE POR BOMBARDEO, cualesquiera sean los métodos o medios utilizados, que trate como un objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil (Norma13).

Otra modalidad de esta infracción es el ATAQUE CON PREVISIÓN DE DAÑOS EXCESIVOS, el cual consiste en lanzar un ataque cuando se puede prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (Norma 14).

Otras normas de este apartado se refieren a PRECAUCIONES que deben tomar las partes en conflicto, haciendo todo lo posible para ello, con el fin de evitar ataques indiscriminados: realizar las operaciones con cuidado de preservar a la población civil y los bienes civiles de sus efectos o para reducir al mínimo el número de muertos, heridos o daños (Norma 15); verificar que los objetivos que van a atacar sean realmente objetivos militares (Norma 16); cuidar, en la elección de los medios y métodos

y Defensa del Estado" [Oficio 486572/MD-CG-CE-JEM-JE-DOC-ASEJU, del 10 de junio de 2008, pg. 3]

de guerra, que estos eviten o reduzcan al mínimo los muertos, heridos o daños que puedan causar incidentalmente (Norma 17); evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos, heridos o daños excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (Norma 18); suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si se prevé que cause incidentalmente muertos, heridos o daños que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (Norma 19); dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que circunstancias lo impidan (Norma 20); cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, optar por el objetivo cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas y los bienes civiles.

ATACAR O IMPEDIR MISIÓN MÉDICA O SANITARIA CÓDIGO D707

Consiste en no respetar, atacar o no proteger, en toda circunstancia, al personal sanitario destinado exclusivamente a tareas médicas, como equipos médicos, de primeros auxilios, de socorro a enfermos y heridos, de diagnóstico y prevención de enfermedades (Norma 25). Otra modalidad de esta infracción consiste en castigar a alguien por realizar tareas médicas conformes con la deontología u obligar a una persona que ejerce una actividad médica a realizar actos contrarios a la deontología (Norma 26). Otra modalidad es el irrespeto, no protección o ataque a las unidades sanitarias destinadas exclusivamente a tareas sanitarias, tales como almacenes o depósitos de material sanitario o farmacéuticos, bancos de sangre o centros de transfusión de sangre (Norma 28). También el ataque, irrespeto o no protección a los medios de transporte sanitario, exclusivamente destinados al transporte sanitario, como ambulancias u otros vehículos (Norma 29). Todas estas normas advierten que se pierde la protección si, al margen de la función humanitaria, el personal médico o sanitario, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitario, se prestan para realizar actos perjudiciales para el enemigo y que está prohibido atacar a personal o bienes sanitarios que ostentan los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional (Norma 30).

ATACAR O IMPEDIR MISIÓN RELIGIOSA CÓDIGO D708

Consiste en atacar, no respetar o no proteger, en toda circunstancia, al personal religioso, exclusivamente destinado a actividades religiosas, advirtiendo que pierde su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo (Norma 27)

ATACAR O IMPEDIR MISIÓN HUMANITARIA CÓDIGO D709

Consiste en atacar, no respetar o no proteger al personal de socorro humanitario (Norma 31) ni los bienes utilizados para las acciones de socorro humanitario (Norma 32).

ATACAR O IMPEDIR MISIONES DE PAZ CÓDIGO D710

Consiste en atacar a personal y bienes de las misiones de mantenimiento de la paz que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección que el derecho internacional humanitario otorga a las personas civiles y los bienes de carácter civil (Norma 33).

ATACAR O IMPEDIR MISIÓN INFORMATIVA CÓDIGO D711

Consiste en atacar, no respetar o no proteger a los periodistas civiles que realizan misiones profesionales en zonas de conflicto armado, siempre que no participen directamente en las hostilidades (Norma 34).

ATAQUE A ZONAS HUMANITARIAS CÓDIGO D712

Consiste en lanzar un ataque contra una zona establecida para proteger a los heridos, los enfermos y las personas civiles de los efectos de las hostilidades (Norma 35), o contra una zona desmili-

tarizada de común acuerdo entre las partes en conflicto (Norma 36), o contra una localidad no defendida (Norma 37). Aquí se tendrán en cuenta especialmente las llamadas Zonas Humanitarias establecidas por poblaciones civiles que rechazan el sometimiento o la colaboración a cualquier actor armado, llamadas unas veces Comunidades de Paz, otras Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad, otras con diversos nombres pero con los mismos objetivos de proteger a la población civil y a personas vulnerables de los efectos de hostilidades en las cuales no quieren participar.

ATAQUE A BIENES CULTURALES CÓDIGO D85

Consiste en confiscar, destruir, dañar intencionalmente o no proteger establecimientos dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, a las artes o las ciencias, así como monumentos históricos, obras artísticas o científicas o bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, a no ser que se trate de objetivos militares (Norma 38). Otra modalidad de esta infracción es toda forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos (Norma 40) o utilizarlos para fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro, salvo en caso de necesidad militar imperiosa (Norma 39).

ATAQUE A OBRAS O INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS CÓDIGO D801

Consiste en atacar obras e instalaciones que contengan fuerza peligrosas, a saber, presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica, así como instalaciones situadas en ellas o en sus proximidades, dado el peligro de liberar esas fuerzas con las consiguientes pérdidas importantes entre la población civil (Norma 42). Hay que tener en cuenta que los ataques a los oleoductos o poliductos son lícitos como acciones bélicas pero sus efectos tienen que ser controlados para que no afecten a la población civil. Si se llegare a afectar, los muertos o heridos se registrarán como muertos y heridos por métodos y medios ilícitos de guerra y el ataque se registrará como mina ilícita y si tiene consecuencias graves para el medio ambiente, como ataque al medio ambiente.

ATAQUE AL MEDIO AMBIENTE NATURAL CÓDIGO D84

Consiste en emplear métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o usar la destrucción del medio ambiente natural como arma de guerra (Norma 45). Las normas 43 y 44 advierten que ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada o destruida, a no ser que sea objetivo militar o que lo exija una necesidad militar imperiosa y que está prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que se pueda prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Además se advierte que los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente y que en la conducción de las operaciones militares se han de tomar las precauciones factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos en lo posible. La falta de certeza científica sobre los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes de tomar precauciones.

2. Infracciones al DIHC por el empleo de métodos ilícitos de guerra

Así como no se puede utilizar cualquier medio o instrumento de guerra, tampoco es legítimo acudir a cualquier método para causar daños al adversario. Por eso, otras normas del DIHC regulan los métodos de guerra, que cuando se desbordan, se configuran infracciones graves al DIHC.

En la selección de normas del DIHC que se podrían identificar como referidas a **métodos de guerra,** no hay estricta coincidencia entre el Informe del CICR y el Marco Conceptual anterior del Banco de Datos. Algunas de las conductas que se habían tomado de los Convenios de Ginebra como "*métodos de guerra*", el Informe del CICR las clasifica en la lista de ataques a personas o bienes especialmente protegidos, o sea como ataques a objetivos no militares e incluso algunas las clasifica entre los tratos indebidos a personas civiles o fuera de combate. En la visión del Marco Conceptual, atacar a ciertas categorías de personas que pueden aliviar ciertas situaciones del adversario, o impedir de alguna manera el ejercicio de sus misiones, como las misiones médicas, humanitarias, religiosas o periodísticas, pueden constituir métodos de guerra que causan sufrimientos superfluos, no necesariamente ligados a una ventaja militar, como también lo es el desplazamiento forzado de población civil. En cambio hay coincidencia plena en clasificar como métodos de guerra inaceptables, tanto la "negación de cuartel", como las diversas formas de perfidia.

Con el fin de no modificar códigos de larga trayectoria en la base de datos, se agrupan en este capítulo las normas referidas a los métodos de guerra dentro de la concepción amplia que traía el Banco de Datos. Por tanto se clasifican como INFRACCIONES AL DIHC POR EMPLEO DE MÉTODOS ILÍCITOS DE GUERRA las siguientes:

ASUMIR EL MÉTODO DE 'GUERRA SIN CUARTEL' CÓDIGO D905

Ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión,[18] (Norma 46), lo cual significa conducir las hostilidades sin contemplación alguna con el adversario, desconociendo todas las normas humanitarias. Una modalidad de esta infracción consiste en atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate, ya sea porque está en poder de la parte adversa o porque no puede defenderse por estar inconsciente, por haber naufragado o estar herida o enferma, o que exprese claramente su intención de rendirse, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse (Norma 47). Otra modalidad consiste en atacar, durante su descenso, a toda persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro (Norma 48).

RECURRIR AL PILLAJE CÓDIGO D95

Según la Norma 52, el pillaje o saqueo y destrucción de los bienes del adversario, de la población civil, de los prisioneros de guerra y de los cadáveres, está prohibido desde los más antiguos códigos de guerra. La norma 50 *prohíbe "destruir o confiscar bienes de un adversario a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa.* La violación más frecuente en nuestro conflicto interno es el saqueo rutinario de los bienes del campesino para ser apropiados por los militares y paramilitares o destruidos para hacer sufrir, humillar e intimidar a las poblaciones que habitan en las zonas de conflicto, saqueo que se proyecta también contra los prisioneros de guerra en las cárceles despojándolos de sus enseres y en la quema, destrucción y saqueo de campamentos y viviendas aledañas e incluso de

[18] Las expresiones 'dar cuartel', 'no dar cuartel', 'guerra sin cuartel' y todos sus derivados viene de la época en que dos ejércitos que combatían entre sí podían ponerse de acuerdo antes de empezar la batalla y marcar una zona de exclusión (llamada cuartel) que acogía a aquellos soldados que por algún motivo decidían retirarse de la contienda (tanto de un bando como del otro). Estos podían gritar en un momento dado ¡Cuartel, cuartel! y tras lanzar sus armas al suelo desplazarse con los brazos en alto hasta el lugar señalado como seguro (el Cuartel). Una vez acabada la batalla eran arrestados y se les sometía al castigo pertinente. Y de esa zona de exclusión también nacen otras famosas expresiones como 'no dar cuartel' o 'lucha sin cuartel', cuyo significado es todo lo contrario. Muchas eran las ocasiones en las que los ejércitos de ambos bandos decidían que la batalla sería encarnizada y sin posibilidad alguna de rendición de los soldados de ambas partes, de ahí que las expresiones 'no dar cuartel' o 'luchar sin cuartel' signifiquen no dar tregua ni ser benévolo con el adversario y/o luchar a muerte hasta el final y sin contemplación alguna con los combatientes.

animales de carga y domésticos, de abastecimientos alimenticios y utensilios de cocina y de aseo.

UTILIZAR EL HAMBRE COMO MÉTODO DE GUERRA CÓDIGO D86

Hacer padecer hambre a la población civil (Norma 53). Atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (Norma 54). No permitir o facilitar, a reserva del derecho de control de las partes, el paso rápido y sin trabas de toda ayuda humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna (Norma 55). Obstaculizar la libertad de movimiento del personal humanitario autorizado, esencial para el ejercicio de sus funciones y que sólo podrá restringirse temporalmente en caso de necesidad militar imperiosa (Norma 56).

UTILIZAR LA PERFIDIA CÓDIGO D91

Consiste en utilizar la buena fe del adversario para traicionarlo, causando muertes, heridas o capturas, mediante actos que le dan a entender que tiene derecho a protección o que tiene obligación de concederla. Pero no se debe confundir la perfidia con estratagemas de guerra que no están prohibidas mientras no infrinjan alguna norma del DIH (Norma 57). Se ha considerado lícito, por ejemplo, sorprender al adversario y realizar emboscadas; fingir ataques o retiradas; simular tranquilidad; trasmitir mensajes ficticios, interceptar frecuencias o utilizar códigos de radio del adversario; desplegar armas o vehículos de combate falsos; construir pistas o aeródromos para confundir al enemigo, entre otras. Las normas señalan **modalidades de perfidia** específicas, registradas todas bajo el mismo código:

- Hacer uso indebido de la bandera blanca de parlamento [bandera de paz que utilizan quienes se ofrecen como intermediarios para diálogos entre los bandos](Norma 58)
- Hacer uso indebido de los emblemas estipulados en los Convenios de Ginebra (Norma 59)
- Usar el emblema y el uniforme de las Naciones Unidas a no ser que lo haya autorizado esta organización (Norma 60)
- Hacer uso indebido de cualquier otro emblema internacionalmente reconocido (Norma 61)
- Hacer uso indebido de las banderas o los emblemas militares, las insignias o los uniformes del adversario (Norma 62)
- Usar banderas o emblemas militares, insignias o uniformes de Estados neutrales o de otros Estados que no son partes en el conflicto (Norma 63)
- Concertar un acuerdo para suspender los combates con la intención de atacar por sorpresa al enemigo, confiado en ese acuerdo (Norma 64)
- Matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos (Norma 65)

IMPEDIR CONVERSACIONES DE PAZ A TRAVÉS DE MEDIADORES CÓDIGO D713

Según la Norma 67, los mandos podrán entablar entre ellos contactos no hostiles que deberán basarse en la buena fe, a través de cualquier medio de comunicación (Norma 66) y podrán tomar las precauciones necesarias para evitar que la presencia de un mediador sea perjudicial (Norma 68), pero los mediadores que aprovechen su posición privilegiada para cometer un acto contrario al derecho internacional y perjudicial para el adversario pierden su inviolabilidad (Norma 69).

3. Infracciones al DIHC por el empleo de medios ilícitos de guerra

El principio inspirador de estas prohibiciones es que la guerra tenga como fin poner a los adversarios fuera de combate y que los sufrimientos infligidos sean los estrictamente necesarios para alcanzar tal propósito. Por ello se prohíben en principio las armas, proyectiles u otros instrumentos que causen males inútiles o superfluos o las que tengan un efecto indiscriminado (Norma 70 DIHC).

Las armas que el DIHC considera **prohibidas en todo tipo de conflicto armado**, nacional o internacional, se agrupan en dos categorías: unas son ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS, las cuales se registran bajo el CÓDIGO D92, y otras son DE USO RESTRINGIDO, las cuales se registran bajo el CÓDIGO D93.

INFRACCIONES AL DIHC POR EMPLEO DE ARMAS ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS CODIGO D92

- Armas envenenadas (Norma 72)
- Armas biológicas (Norma 73)
- Armas químicas (Norma 74)
- Sustancias antidisturbios como métodos de guerra (Norma 75)
- Herbicidas como método de guerra (ya se caractericen como armas químicas o biológicas o si están destinadas a una vegetación que no es objetivo militar, o si pueden causar muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o son excesivas en relación con una ventaja militar concreta y directa, o pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (Norma 76)
- Balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Norma 77)
- Balas que explotan en el cuerpo humano (Norma 78)
- Armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano (Norma 79)
- Armas-Trampa, de algún modo unidas o vinculadas a objetos o personas que gozan de una protección especial del derecho internacional humanitario o a objetos que pueden atraer a las personas civiles (Norma 80)
- Armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada (Norma 86)
- Armas nucleares.

Aunque las armas nucleares no se incluyeron en las normas del documento del CICR, debido a que desde la negociación del Protocolo I varios Estados habían puesto la condición de no incluir entre las armas prohibidas las armas nucleares, en momentos en que se redactaba el Informe del CICR la Corte Internacional de Justicia trataba de responder a una solicitud de opinión consultiva dirigida por la Asamblea General de la ONU sobre el tema y opinó que los principios del DIH sobre el uso de armas y la conducción de hostilidades se tienen que aplicar a este tipo de armas, afirmando que: "*la amenaza o el uso de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas de derecho humanitario*"[19]

En general, se prohíben las armas que producen efectos indiscriminados y las que causan daños superfluos o innecesarios. Es decir aquellas que no pueden dirigirse contra un objetivo militar o cuyos efectos no pueden limitarse, como exige el DIHC. (Norma 71). La prohibición de esas armas se basa, asimismo, en la prohibición general de los ataques indiscriminados (Normas 11 y 12). Las armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados están prohibidas en los conflictos armados en virtud de la norma consuetudinaria que establece que los civiles no deben ser atacados (Norma 1). Un factor importante a la hora de establecer si un arma puede causar males superfluos o sufrimientos innecesarios es que no pueda evitarse una discapacidad grave permanente, por ejemplo sustancias venenosas o dirigir rayos láser a los ojos, o que causen inevitablemente la muerte.

INFRACCIONES AL DIHC POR EMPLEO ILÍCITO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO CÓDIGO D93

- MINAS TERRESTRES. Cuando se empleen se pondrá especial cuidado en reducir al mínimo sus efectos indiscriminados. Las partes en conflicto que las

19 International Review of the Red Cross, volume 87, # 857, marzo 2005, pg. 26

empleen deben registrar, en la medida de lo posible, su ubicación. Cuando cesen las hostilidades activas, las partes en conflicto que hayan empleado minas terrestres deberán retirarlas o hacerlas de algún otro modo inofensivas para la población civil, o facilitar su remoción (Normas 81, 82 y 83).

- ARMAS INCENDIARIAS. Si se emplean se pondrá especial cuidado en evitar que causen incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, así como daños a bienes de carácter civil, o en reducir en todo caso a un mínimo estos efectos. Queda prohibido el empleo antipersonal de armas incendiarias, a menos que no sea factible emplear un arma menos dañina para poner al adversario fuera de combate (Normas 84 y 85).

Nota especial sobre las minas

Los artefactos explosivos, ya fueran lanzados a distancia (desde aeronaves o desde tierra con mecanismos propulsores), ya escondidos bajo tierra para ser activados al paso de tropas enemigas, se habían equiparado a las armas genéricas de fuego y, por lo tanto, se habían considerado como medios lícitos de guerra para atacar al enemigo y obtener una ventaja militar, bajo la condición de que estuvieran diseñados de tal manera que sólo afectaran los objetivos militares y sus efectos no se extendieran a la población o los bienes civiles, lo que podría ocurrir cuando su diseño no permite controlar con precisión el blanco al cual apuntan. En las últimas décadas, sin embargo, se han realizado conferencias internacionales y han sido suscritas convenciones que miran a limitar el uso de los artefactos explosivos para evitar destrozos que pueden ser excesivos, causando sufrimientos superfluos no necesarios para asegurar una ventaja militar sobre el adversario bélico. El 10 de octubre de 1980 culminó en Ginebra, Suiza, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse nocivas o de efectos indiscriminados; su Protocolo II se refiere expresamente al empleo de minas, entre otros. Por otra parte, el 18 de septiembre de 1997 fue suscrita en Oslo, Noruega, la Convención sobre la Prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, más conocida como "Convención de Ottawa", pues en esta ciudad se suscribió una primera Declaración sobre el tema el 5 de octubre de 1996. Ambos instrumentos apelan al "principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado" y al "principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios", así como en el "principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes".

La Convención de Ottawa da las siguientes definiciones:

"Por 'mina antipersonal' se entiende toda mina concebida para que explosione por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas".

"Por 'dispositivo antimanipulación' se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionalmente de alguna otra manera".

Restricciones:

El Protocolo II de la Conferencia de Ginebra de 1980 prohíbe el uso de todos estos artefactos explosivos sólo cuando se usan contra personas, poblaciones o bienes civiles, y cuando la manera como se usan no asegura que apunten al objetivo militar sino que sus efectos puedan extenderse a personas, poblaciones o bienes civiles, por ser su efecto "indiscriminado". Por su parte la Convención de Ottawa prohíbe "en

toda circunstancia" las minas antipersonales. No prohíbe las minas diseñadas para detonar en presencia de vehículos y advierte que las minas provistas de un dispositivo antimanipulación, por el hecho de estar así equipadas, no son consideradas minas antipersonales.

El principio de distinción (Normas 1 y 7), el principio de proporcionalidad (Norma 14), la obligación de tomar todas las precauciones viables en el ataque (Norma 15), se aplican igualmente al empleo de minas terrestres. Esta norma se aplica al empleo de minas anti-vehículo. Se aplica, así mismo, en relación con las minas antipersonales para los Estados que todavía no han adoptado una prohibición total de su empleo, con la salvedad de que la Convención de Ottawa contiene disposiciones especiales sobre la destrucción de las minas terrestres antipersonales en zonas minadas.

Registro:

Bajo la categoría: POR EMPLEO ILÍCITO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO (CÓDIGO D93) el Banco de Datos registrará el uso de minas antipersonales cuando las minas son utilizadas "indiscriminadamente", es decir, cuando sus efectos no son controlables de modo que afecten solamente los objetivos militares.

Teniendo en cuenta las dificultades para verificar técnicamente el carácter de las minas cuyos efectos se conocen por las diversas fuentes de información o denuncia, el criterio fundamental que utilizará el Banco de Datos para el registro de este tipo de infracción al DIHC es el efecto producido: si las minas han afectado a personas, poblaciones o bienes civiles, el hecho se clasificará como EMPLEO ILÍCITO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO (Código D93). Si ha afectado objetivos militares, se clasificará como "CAMPO MINADO" (Código C64) en el campo de Acciones Bélicas, a no ser que haya la información suficiente para comprobar que se ha utilizado una mina antipersonal, caso en el cual se clasificará con el Código D93.

Casos especiales:

Cuando se minan oleoductos o gasoductos, el hecho se registra como "SABOTAJE" (Código C69 de Acciones Bélicas). Si en el hecho hay población civil afectada, el hecho se registra simultáneamente como "EMPLEO ILÍCITO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO (Código D93 de DIHC), y los civiles muertos y heridos se registrarán como "MUERTOS POR CAUSA DE USO DE MÉTODOS O MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA" (Código D97 de DIHC) o "LESIONES POR CAUSA DEL USO DE MÉTODOS O MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA" (Código D98 de DIH). Cuando se ataca un objetivo militar con minas, se registrará como "USO DE MINAS /CAMPO MINADO" (Código C64 de Acciones Bélicas), pero si las minas afectan a población civil, se registrarán las víctimas civiles como "MUERTOS POR CAUSA DE USO DE MÉTODOS Y MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA" (Código D97 de DIHC) o "LESIONES POR CAUSA DE USO DE MÉTODOS O MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA" (Código D98 de DIHC). Cuando explota un carro-bomba y afecta a personas y/o bienes civiles, el hecho se registrará como "EMPLEO ILÍCITO DE ARMAS RESTRINGIDAS" (Código D93 de DIHC), además de "PILLAJE" (Código D95 de DIHC) y "ATAQUE A BIENES CIVILES" (Código D80 de DIHC) a causa de la pérdida del vehículo, si éste pertenecía a un civil. Pero si el vehículo utilizado era propiedad del Estado o de los sectores económicos que clasifican en el registro de "sabotaje", no se registrará el hecho como "ataque a bienes civiles" ni como "pillaje". En caso de que el carro - bomba haya tenido por blanco un objetivo militar, el hecho se registrará como "USO DE MINAS/CAMPO MINADO" (Código C64 de Acciones Bélicas), tomando en cuenta las precisiones anteriores sobre el vehículo. Cuando a pesar de instalarse el artefacto explosivo, éste no detona o es desactivado sin consecuencias, el hecho no será registrado por el Banco de Datos. Si en el proceso de desactivación por agentes estatales, éstos resultan heridos o muertos, se registrarán como COMBATIENTES MUERTOS O HERIDOS EN ACCIÓN BÉLICA e igualmente se tomará en cuenta lo precisado antes con respecto al vehículo. Es importante advertir que no se pueden registrar muertos o heridos por causa de uso de métodos o medios Ilícitos de guerra, sin registrar también el medio o el método ilícito, que en este caso es el "EMPLEO ILÍCITO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO".

4. Infracciones al DIHC por el trato afrentoso al ser humano

El trato al ser humano, -sea que no participe en el conflicto, sea que deje de participar por rendición o por enfermedad, herida o naufragio, sea que participe y caiga en manos del adversario-, está regulado por normas que concretizan las "leyes de humanidad", cuya violación se considera infracción grave al DIHC. La Norma 87 del DIHC señala que Las personas civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad. Todas las personas, de acuerdo con las normas del DIHC, tienen derecho a que se les respete su personalidad, su honor, sus prácticas religiosas, sus convicciones espirituales, ideológicas, políticas, etc., y a que se les trate con humanidad, sin ninguna discriminación desfavorable. De acuerdo con la Norma 88 está prohibido hacer distinciones de índole desfavorable basadas en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición, o cualquier otro criterio análogo.

La noción de "distinción de índole desfavorable" significa que, aunque está prohibido hacer distinciones entre las personas, es posible establecer distinciones para dar prioridad a aquellas cuyas necesidades son más apremiantes. En aplicación de este principio, no debe hacerse ninguna distinción basada en criterios que no sean médicos entre los heridos, los enfermos y los náufragos (Relacionado con la Norma 110)

MODALIDADES ESPECÍFICAS DE INFRACCIONES AL DIHC POR EL TRATO AFRENTOSO AL SER HUMANO

HOMICIDIO INTENCIONAL DE PERSONA PROTEGIDA CÓDIGO D701

El homicidio intencional de persona protegida es aquel que se comete contra personas que no participan directamente en las hostilidades armadas o que habiéndolo hecho, queden fuera de las mismas porque se rinden o por su condición de heridas, enfermas, náufragas o privadas de la libertad por causa o con ocasión del conflicto (Norma 89).

MUERTE CAUSADA POR EMPLEO DE MÉTODOS Y MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA CÓDIGO D97

Esta categoría ha sido utilizada por el Banco de Datos para registrar los casos en que la intencionalidad del homicidio no es directa sino derivada de la elección de métodos y medios prohibidos en la guerra, como una modalidad de la Norma 89. Esto implica, en gracia a la precisión, registrar también como infracción el método o medio utilizado, el cual produce como resultado la muerte de la persona protegida.

MUERTE CAUSADA POR ATAQUE A BIENES CIVILES CÓDIGO D87

También esta categoría ha sido utilizada por el Banco de Datos para registrar casos en los cuales la intencionalidad del homicidio es aún más indirecta y ocurre como consecuencia, muchas veces no prevista, de un ataque a bienes de carácter civil, quedando de todas maneras contenida en la Norma 89, reforzada por las normas relativas al principio de distinción y a la prohibición de ataques indiscriminados (normas 7 a 24).

MUERTE DE CIVIL EN ACCIÓN BÉLICA CÓDIGO D703

Bajo este código el Banco de Datos registra la muerte de personas civiles que pierden la vida en el cruce de fuegos entre fuerzas contendientes, en una acción bélica lícita pero que incurre, muchas veces por descuido, en una transgresión del principio de distinción, afectando a población civil no combatiente. Se registran estos hechos, pues aunque se deban estrictamente, la mayoría de las veces, a incidentes involuntarios de un combate, hay una responsabilidad objetiva que la mayoría de las veces la comparten ambas facciones enfrentadas.

LESIONES INTENCIONALES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONA PROTEGIDA CÓDIGO D702

No solamente la **herida** causada intencionalmente a una persona no combatiente o que ha quedado fuera de combate o se ha rendido o ha sido privada de su libertad, se incluye en esta infracción al

DIHC. La Norma 91 prohíbe también los **castigos corporales** que frecuentemente dejan heridas y la Norma 92 prohíbe las **mutilaciones**, los **experimentos médicos o científicos** y cualquier otra actuación médica no requerida por el estado de salud de la persona concernida y que no sea conforme a las normas médicas generalmente aceptadas.[20]

LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONA PROTEGIDA POR EMPLEO DE MÉTODOS O MEDIOS ILÍCITOS DE GUERRA CÓDIGO D98

El Banco de Datos conserva esta categoría para registrar casos en los cuales la intencionalidad de las lesiones no es directa sino que se deriva de la elección de métodos o medios prohibidos por el DIHC, quedando de todos modos comprendidas en las normas 91 y 92 y debiendo registrarse también los métodos o medios utilizados.

LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONA PROTEGIDA COMO CONSECUENCIA DE ATAQUES A BIENES DE CARÁCTER CIVIL CÓDIGO D88

También se conserva esta categoría usada tradicionalmente en el Banco de Datos para registrar casos en los cuales la intencionalidad de las lesiones es aún más indirecta y ocurren como consecuencias, muchas veces no previstas, de un ataque a bienes de carácter civil, quedando de todos modos prohibidas por las normas 91 y 92, prohibición reforzada por las normas relativas al principio de distinción y a la prohibición de ataques indiscriminados (normas 7 a 24). Debe registrarse simultáneamente el ataque a bienes civiles del cual son consecuencia.

LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE CIVILES COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN BÉLICA CÓDIGO D704

Bajo este código se registran casos de lesiones sufridas por civiles que han quedado atrapados en medio de una acción bélica lícita, la que sin embargo implica una transgresión al principio de distinción, casi siempre involuntaria, pero que comporta una responsabilidad objetiva compartida por ambas fuerzas enfrentadas.

COLECTIVO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE OTRAS INFRACCIONES AL DIHC CÓDIGO D705

Cuando a causa de utilización de métodos o medios ilícitos de guerra, de ataques a bienes de carácter civil o de acciones bélicas realizadas en medio de la población civil, un número plural de víctimas queda lesionado sin que se conozcan las identidades individuales, el caso se registrará como colectivo lesionado en infracción al DIHC.

TORTURA Y TRATOS CRUELES E INHUMANOS, ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL, TRATOS HUMILLANTES Y DEGRADANTES Y CASTIGOS CORPORALES, COMO INSTRUMENTOS DE GUERRA CÓDIGO D72

Las normas 90 y 91 prohíben todas estas afrentas a la dignidad humana, no solamente en el trato a los no combatientes o que han quedado fuera de combate o se han rendido o han sido privados de su libertad, sino a todo ser humano, incluyendo a los combatientes.

La **Tortura**, como crimen de guerra en conflictos no internacionales, fue definida por la Corte Penal Internacional como el hecho de "*infligir graves dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo*".[21] La distingue de los **atentados contra la dignidad personal**, definiendo éstos como "*someter a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o atentar de cualquier forma contra su dignidad*", advirtiendo que dicho trato debe estar "*reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad personal*".

Frente a dudas fundadas en instrumentos internacionales sobre si sería prohibida la tortura a

[20] En el anterior Marco Conceptual este código sólo comprendía la herida intencional a persona protegida

[21] Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, aprobado en Asamblea de Estados Partes, 10 de septiembre de 2002, artículo 8 2) c) i) 4.

combatientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "*existe un régimen jurídico internacional de* ***prohibición absoluta de todas las formas de tortura****, tanto física como psicológica, régimen que* ***pertenece hoy día al dominio del ius cogens****. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales* ***como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos****, estado de sitio o emergencia, conmoción o* ***conflicto interior****, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*".[22] También el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas sostiene que: *"en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de* guerra*, inestabilidad política, orden de un superior o una autoridad pública o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura".*[23]

Los **tratos inhumanos o crueles, humillantes o degradantes o atentados contra la dignidad personal**, no se diferencian de la tortura en la intensidad del dolor o sufrimiento; todos tienen un cierto carácter extorsivo, procurando el sometimiento de la víctima mediante el dolor físico o mental e incluyen las formas sofisticadas o tecnificadas modernas que lesionan la dignidad con métodos psicológicos cada vez más alejados del dolor físico. Sólo que en la Tortura la intención extorsiva o de castigo es más pronunciada, pero los límites entre una y otros son inciertos y ningún instrumento internacional los precisa. Esta categoría abarca todas esas modalidades.

VIOLENCIA SEXUAL COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D77

Las diversas formas de violencia sexual, en el contexto de las hostilidades bélicas, se suelen convertir en armas de guerra: se las utiliza para someter y destruir la dignidad de las personas privadas de libertad en el contexto de la guerra (prisioneros de guerra y prisioneros políticos rotulados como insurgentes); para someter, coaccionar o castigar a poblaciones civiles en territorios de conflicto; como seducción a jóvenes por parte de actores armados para extraerles informaciones útiles en la conducción de las hostilidades; como forma de tortura o ensañamiento previo al homicidio intencional e incluso como profanación del cadáver después del homicidio intencional.

Teniendo como presupuesto que estas formas de violencia sexual en cuanto infracciones al DIHC deben ser perpetradas por algún integrante de una fuerza en conflicto y en relación con el mismo conflicto, se desagregan diversas modalidades: La modalidad más común y generalizada de violencia sexual es la **VIOLACIÓN** CÓDIGO D771; y así como el derecho internacional no describe mecanismos específicos de la tortura sino su forma genérica e intencional, el Tribunal Internacional sobre Ruanda, en el caso Akayesu, siguió un procedimiento similar, el cual adopta el Banco de Datos, al definir la **violación** como "*una invasión física de naturaleza sexual, de forma coercitiva, sobre una persona – hombre o mujer*"[24]. Otras formas de violencia sexual asumidas también por la Corte Penal Inter-

22 CIDH, Sentencia de 7 septiembre/2004, Caso Tibi contra Ecuador, parr. 143 y otros paralelos.

23 Observaciones Comité contra la Tortura, Egipto, junio 12/1994 – A/49/44, parr 89

24 Tribunal Penal Internacional para Ruanda –ICTR-96-4 vs. J.P Akayesu, sentencia de 2 de septiembre de 1998 En sus No. 597 y 598 afirma: "El Tribunal considera que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del crimen de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. El Tribunal también observa la sensibilidad cultural involucrada en la discusión pública de asuntos íntimos y recuerda la renuencia dolorosa y la incapacidad de las testigos para revelar detalles anatómicos gráficos de la violencia sexual que sufrieron.[…] El Tribunal sostiene que este enfoque es más útil en el contexto del derecho internacional. Como la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona […] El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la

nacional como crímenes de guerra de carácter no internacional, son:

ESCLAVITUD SEXUAL CÓDIGO D775

Consistente en ejercer atributos de propiedad sobre una persona para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual.

PROSTITUCIÓN FORZADA CODIGO D773

Consistente en obligar a una persona a realizar actos de naturaleza sexual bajo coacción y en relación con una ventaja pecuniaria

EMBARAZO FORZADO CÓDIGO D772

Consistente en el confinamiento de una o varias mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, impidiéndoles ejercer el derecho sobre su cuerpo hasta que se produzca el parto, con intención de modificar la composición étnica o identitaria de una comunidad.

ESTERILIZACIÓN FORZADA CÓDIGO D774

Consistente en privar a una persona, hombre o mujer, bajo coacción, de la capacidad de reproducción biológica

ABORTO FORZADO CÓDIGO D777

Consistente en la interrupción del embarazo mediante la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin el consentimiento de la mujer y valiéndose de violencia física o moral, a través de cualquier procedimiento quirúrgico, médico, farmacéutico o por cualquier otra vía, o como consecuencia de la aplicación de tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ABUSO SEXUAL CÓDIGO D776

Consistente en violentar la intimidad de una persona en forma coercitiva, como obligarla a desnudarse contra su voluntad. La Norma 93 prohíbe de manera tajante las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.

invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico".

ESCLAVITUD Y TRABAJOS FORZADOS COMO INSTRUMENTOS DE GUERRA CÓDIGO D714

Las Normas 94 y 95 prohíben la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, así como el trabajo forzado no retribuido o abusivo. Frecuentemente el uso de las armas como capacidad coactiva sobre la voluntad de las personas, lleva a aniquilar el derecho de autodeterminación de las personas llegando a situaciones en que un actor armado ejerza de facto un derecho de propiedad sobre combatientes o civiles, pudiendo enajenarlos o intercambiarlos o sometiéndolos a trabajos no remunerados en contra de su voluntad. Incluso para el caso de personas privadas de su libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, el Protocolo II exige que, si han de trabajar, deben gozar de condiciones de trabajo y garantías análogas a las que disfruta la población civil local (Art. 5, 1, e).

TOMA DE REHENES COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D74

Se considera como **rehén** una persona de reconocida estimación entre una población, que se ofrece o es capturada por la fuerza en calidad de prenda, con el fin de garantizar el cumplimiento de un convenio o pacto militar entre dos fuerzas beligerantes, o el acatamiento a las órdenes de un actor armado con miras a evitar ataques de la contraparte, con riesgo directo de su vida. La Norma 96 prohíbe tajantemente esta práctica.

La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes define esta práctica como el hecho de apoderarse de otra persona (rehén) o detenerla y amenazarla con matarla, herirla o mantenerla detenida, para obligar a un tercero a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén. En los elementos de los crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional se utiliza la misma definición, pero se agrega que el comportamiento que se exige del tercero pueda ser una condición no sólo para la liberación del rehén, sino también para su seguridad. La intención que motiva la toma de rehenes es lo que la diferencia

de otras prácticas de privación de la libertad en el contexto de un conflicto armado. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Estatuto de la CPI y la Convención Internacional Contra La Toma de Rehenes no restringen el alcance de esta práctica a la toma de rehenes civiles, sino que la aplican a cualquier persona protegida. Dado que eliminar al rehén (persona inocente y ajena al conflicto) en caso de no cumplirse el pacto, es algo injusto e inhumano, esta costumbre ha sido progresivamente censurada y repudiada y en los Convenios de Ginebra fue proscrita. En las guerras mundiales (siglo XX) en las que se utilizó ampliamente este método y en cuyo contexto se acuñó el término, se trataba generalmente de personas capturadas en territorio ocupado a fin de garantizar el respeto de las normas instauradas por el ocupante. En una época más reciente, la toma de rehenes ha tenido como función principal la prevención de actos hostiles perpetrados contra las fuerzas dominantes en el conflicto. Esta práctica, tan antigua como la guerra, está hoy explícitamente prohibida en el derecho internacional vigente, además de ser considerada como crimen de guerra (Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, artículo 75 Protocolo I y artículo 4 Protocolo II).

USO DE ESCUDOS HUMANOS COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D78 (individuo como escudo) CÓDIGO D904 (colectivo como escudo)

La Norma 97 prohíbe la utilización de escudos humanos, consistente en utilizar la presencia de una persona o colectivo civil o de personas o colectivos protegidos, para poner ciertos lugares, instalaciones o tropas de una fuerza en conflicto a cubierto de operaciones militares de la parte adversaria, sobre todo cuando las tropas, los lugares o los objetos protegidos son objetivos militares. La utilización de escudos humanos exige la coexistencia deliberada, en un mismo lugar, de objetivos militares y personas civiles o fuera de combate, con la intención específica de evitar que esos objetivos militares sean atacados.

El hecho de utilizar deliberadamente a personas civiles para proteger las operaciones militares es contrario al principio de distinción y constituye infracciones graves a las normas 22, 23 y 24 que exigen: proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil (Norma 22); evitar situar objetivos militares en el interior o cerca de zonas densamente pobladas (Norma 23) y alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares (Norma 24).

Esta costumbre está muy arraigada en Colombia, pues la instalación rutinaria de bases militares y estaciones de policía en medio o muy cerca de los espacios fundamentales de vida de la población civil (espacios de vivienda y trabajo), a pesar de violar normas explícitas de la Corte Constitucional, convierte casi de manera masiva a la población civil y a personas y colectivos protegidos, en escudos humanos. Así, en el contexto del conflicto, la misión constitucional de la fuerza pública de proteger a la población civil, se trastoca en su contrario, al convertirse más bien la población civil en la protectora de la fuerza pública, poniendo en alto riesgo su vida, integridad y libertad, más si se tiene en cuenta que la insurgencia busca propiamente los lugares ocupados por la fuerza pública.

El Banco de Datos utiliza un código para los casos de individuos convertidos en escudo humano y otro para los casos de colectivos usados como escudos.

DESAPARICIÓN FORZADA COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D76

La frontera entre el conflicto armado y la represión política por parte de regímenes autoritarios es muchas veces indefinida. El método de la *desaparición forzada,* como captura seguida del ocultamiento del paradero de la víctima, sumergiéndola en indefinición existencial, apareció bajo el dominio Nazi en Alemania, luego del *decreto Nacht und Nebel* (Noche y Niebla) de Hitler. Luego se

generalizó en el mundo y su práctica en América Latina desde los años 60 fue catastrófica. Ha servido de medio represivo extremo para exterminar movimientos sociales y políticos alternativos pero también se la ha utilizado en el interior de los conflictos armados. Las partes en conflicto aprovechan muchas veces ciertas condiciones en que se desarrollan las hostilidades para capturar en secreto a combatientes o a personas protegidas atrapadas en los escenarios de guerra, dejando en la incertidumbre su suerte posterior. En muchas ocasiones las víctimas simplemente han caído muertas en escenarios agrestes de combate y sus cadáveres han sido abandonados sin que nadie, ni sus propias unidades de pertenencia ni sus adversarios se ocupen de rescatarlos, dando lugar a versiones de su desaparición, sobre la cual luego se tejen crecientes leyendas que inundan los medios masivos de comunicación. Ordinariamente la oscuridad informativa campea de hecho en casos que imaginativamente se reivindican como secuestros o asesinatos en los medios. De todos modos la indefinición existencial caracteriza el crimen de guerra o de lesa humanidad de la desaparición forzada. La Norma 98 del DIHC la proscribe tajantemente entre las prácticas bélicas.

JUDICIALIZACIÓN ARBITRARIA COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D15

Las normas 99 a 105 prohíben una serie de procedimientos relacionados con procesos judiciales arbitrarios motivados en el conflicto armado interno y que pueden afectar tanto a combatientes como a personas protegidas y a población civil. Por ello: prohíbe la privación arbitraria de la libertad (Norma 99); la omisión de un debido proceso rodeado de garantías (Norma 100); acusaciones y condenas que no respeten el principio de legalidad (Norma 101); condenas por responsabilidades colectivas (Norma 102); penas colectivas (Norma 103); irrespeto a convicciones y prácticas religiosas de las personas protegidas (Norma 104) y el irrespeto a la vida familiar (Norma 105).[25]

No se trata aquí de una modalidad de violación al derecho internacional de los Derechos Humanos que incorpora la *detención arbitraria* como violación grave y que incluso considera crimen de lesa humanidad "*la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional*" cuando es una práctica sistemática de un Estado (Estatuto de Roma, Art. 7, e). Aquí se trata más bien de la modalidad de ***montaje judicial* que obedece a los intereses del conflicto desde el polo estatal** y que, para ser funcional al conflicto, convierte unos procedimientos manipulados e ilegales de justicia, en arma de guerra, desconociendo para ello principios básicos como: la legalidad de las capturas; el debido proceso; el principio de legalidad; el principio penal básico de responsabilidad individual y pena individual; el desconocimiento de los valores fundamentales de la víctima, como sus convicciones, su religiosidad y su familia, modalidad de procesos imposible de comprender desde un Estado de Derecho, pues sólo se entiende desde su carácter de arma de guerra de hecho y no de derecho.

Por una parte, la ampliación extrema del delito de rebelión y su aplicación a conductas que están lejos de ajustarse a las descritas en el tipo penal codificado; su caracterización como delito de "flagrancia permanente"; su asimilación frecuente a otros tipos penales de delincuencia común; el peso procesal decisorio que adquiere la fuerza combatiente estatal en las diversas etapas del proceso,

25 Las dos últimas normas: el respeto a las convicciones y prácticas religiosas y a la vida familiar, podrían parecer ajenas a los procesos judiciales arbitrarios, pero si se encuadran dentro del conflicto como partes del DIHC tienen que referirse a situaciones de privación de la libertad (si no sería simple enunciación de Derechos Humanos), y entre éstas situaciones, las vinculadas a procesos judiciales arbitrarios e ilegales, pues la norma 127 exige lo mismos respetos para las personas sólo privadas de la libertad en relación con el conflicto (prisioneros de guerra) y no sometidas a judicialización.

suplantando por consentimiento o intimidación al poder judicial; la transgresión sistemática de los principios rectores del procedimiento penal que salvaguardarían la independencia e imparcialidad en los criterios probatorios; la no consideración de contextos y eximentes de culpabilidad; la permanente intimidación armada a los actores procesales, todo lleva a configurar montajes adaptados a su objetivo de servir como armas de guerra, ya involucrando a combatientes, ya a personas protegidas, incluso de misiones médicas, religiosas, humanitarias y periodísticas y a población civil que habita en los territorios de guerra o que hace parte de movimientos sociales no afectos a la fuerza estatal en conflicto.

La desagregación que las mismas normas del DIHC hacen de las conductas que infringen, en diversos momentos del proceso, la conducción humanitaria y justa de las hostilidades, permite marcar, con una sola de ellas que se detecte, lo espurio de un proceso, con el código señalado arriba, el cual remite la judicialización en cuestión al campo de las armas de guerra.

DESPLAZAMIENTO FORZADO COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D903

La población civil que habita en las áreas de los enfrentamientos se ve con demasiada frecuencia forzada a abandonar su hábitat, unas veces por orden perentoria de alguna de las partes en conflicto, otra veces arrastrada por el miedo y el terror que se apodera de ella cuando se ve envuelta en los enfrentamientos entre facciones que no han aprendido a respetar el principio de distinción y a acatar las normas derivadas del mismo y que por ello ponen en alto riesgo su vida, su integridad y sus posesiones en los cruces de fuego. Pero más allá de los combates puntuales, las facciones en conflicto han desarrollado estrategias a largo plazo de control de territorios, expulsando bajo amenazas o acciones directas, tales como ejecuciones, desapariciones, atentados, masacres, destrucciones de viviendas, cultivos, vehículos y enseres, o recurriendo a negocios extorsivos de tierras que devienen verdadera usurpación, a quienes no son afectos a sus preferencias ideológico políticas que originaron y atizan la guerra.

Las normas 129 a 133 se refieren al desplazamiento forzado y la primera de ellas establece que las partes en conflicto no pueden ordenar el desplazamiento total o parcial de la población por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas (Norma 129). Pero en este caso excepcional, el DIHC prescribe que las personas desplazadas sean acogidas en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salubridad, seguridad y alimentación y que no sean separados los miembros de una misma familia (Norma 131). Si son desplazadas, las personas tienen derecho a regresar voluntariamente a su hogar habitual de residencia tan pronto como dejen de existir las razones que motivaron su desplazamiento (Norma 132) y deben respetarse los derechos de propiedad de las personas desplazadas.

El Banco de Datos solamente registra en este código casos de **desplazamiento colectivo**, dada sus limitaciones para registrar un fenómeno tan gigantesco que hoy afecta a muchos millones de habitantes del país.

CONFINAMIENTO DE POBLACIONES COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D906

Unas veces los militares o sus brazos paramilitares, otras veces los grupos insurgentes, impiden a las poblaciones atrapadas en medio del conflicto y sometidas al terror, desplazarse para aliviar física o psicológicamente su situación al menos de forma pasajera. A veces se teme atraer o facilitar represalias o censuras sobre la parte en conflicto que impide el desplazamiento; otras veces se les obliga a permanecer en el escenario de la guerra para utilizarlas como escudos de una u otra parte; otras veces se pretende castigarlas por su simpatía o colaboración con una u otra facción del conflicto; otras veces evitar la denuncia de las infraccio-

nes al Derecho Internacional Humanitario que podrían hacer en sus desplazamientos; otras veces temen que los desplazados entren en contacto con grupos u organizaciones no afectas al adversario; otras veces buscan someterlas a cercos de hambre o carencia de otros abastecimientos necesarios para su supervivencia, como forma de presión para que colaboren con el actor armado que las confina o de castigarlas o tomar represalias contra ellas por sus posiciones de no colaboración con dicho autor o de colaboración con el adversario. El confinamiento asume, pues, muchas veces las características de un **castigo colectivo**, prohibido por la Norma 103. Otras veces asume las características de una **represalia**, prohibida también en la Norma 148. De todas formas implica un sufrimiento y negación de derechos a personas protegidas en un conflicto, por ello, bajo este código, el Banco de Datos registrará esta práctica como **Confinamiento.**

RECLUTAMIENTO DE MENORES Y SU UTILIZACIÓN EN LA GUERRA CÓDIGO D75

El Derecho Internacional es especialmente protector de los menores de edad inmersos en contextos de hostilidades. En tal sentido, se han dictado normas expresas a efectos de proteger a los menores de quince años en caso de conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional, y más especialmente de preservarlos de participar en las hostilidades y de no ser objeto de reclutamiento por ninguna de las partes. La norma 135 advierte que los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a un respeto y protección especiales. La norma 136 prohíbe el reclutamiento de niños por parte de fuerzas o grupos armados. La norma 137 prohíbe que los niños participen en las hostilidades.

Las normas del DIH y la Convención de derechos del niño sitúan la edad límite para reclutar en 15 años. Cuando ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niño, Colombia, España, Países Bajos y Uruguay expresaron su desacuerdo con ese límite de edad, privilegiando un límite de 18 años para el reclutamiento. Según el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, los Estados deben velar porque las persona que no hayan cumplido los 18 años de edad no sean reclutadas por la fuerza en las fuerzas armadas, mientras que los grupos armados que no pertenezcan a las fuerza armadas de un Estado no deben, bajo ninguna circunstancia, reclutar a personas menores de 18 años. Todavía no hay una práctica uniforme sobre la edad mínima de reclutamiento, pero **existe consenso en que no debe ser menor a 15 años.**

En la definición del crimen de guerra que consiste en "*utilizar niños para participar en las hostilidades*" del Estatuto de la Corte Penal Internacional se emplean términos como "*utilizar*" y "*participar*", a fin de abarcar tanto la participación directa en combates como la participación en actividades militares relacionadas con el combate, como la exploración, el espionaje, el sabotaje y la utilización de niños como señuelos o como correos en controles militares. No se incluyen actividades que claramente no guardan relación con las hostilidades, como la entrega de alimentos a una base aérea o el uso de servicio domestico en el hogar de un oficial. Respecto a la edad, no hay una práctica uniforme, pero no debe ser menor de 15 años.

Bajo este código el Banco de Datos registrará aquellos casos en los que la información indique que en las filas de los contendientes participan personas menores de quince años.

DESCONOCIMIENTO, TRATO IMPROPIO Y/O NEGACIÓN DE DERECHOS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA, COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CODIGO D716

Las normas 118 a 125 se refieren nuevamente a *personas privadas de la libertad*, pero ya no en contexto de procesos judiciales, lo que evidencia que se trata de otra clase de prisioneros o detenidos. En efecto, en el volumen explicativo de las normas del CICR se advierte: "*en el presente capítulo se*

aborda el trato debido a las personas privadas de la libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, ya sea internacional o no internacional (…) Por lo que respecta a los conflictos armados no internacionales, incluye a las ***personas que han participado directamente en las hostilidades y han caído en poder de la parte adversa,*** *así como a las que han sido detenidas por un delito o por motivos de seguridad, siempre que exista una relación entre la situación de conflicto armado y la privación de la libertad*".[26] Esta ha sido la caracterización precisa del **Prisionero de Guerra** dentro de un conflicto: no es alguien sometido a un proceso judicial sino alguien cuya neutralización por inactividad se considera una ventaja militar en cuanto disminuye las fuerzas de combate del adversario, debiendo ser liberado inmediatamente termine el conflicto. Si se incluye a "*alguien que ha cometido un delito*", se sobreentiende que es un *delito político o de seguridad*, aspecto sustancial del conflicto.

Las normas prescriben que a esas personas: se les proporcione alimentos, agua y ropa suficientes, así como alojamiento y asistencia médica conveniente (Norma 118); que las mujeres sean alojadas en locales separados de los hombres, excepto cuando estén recluidas con sus familias y deben estar bajo vigilancia de mujeres (Norma 119); que los niños sean alojados en locales separados de los adultos, excepto cuando estén recluidos con su familia (Norma 120); que estén alejadas de la zona de combate, en condiciones higiénicas y saludables (Norma 121); que no haya pillaje de sus pertenencias (Norma 122); que sus datos personales sean registrados (Norma 123); que el CICR pueda visitarlas y verificar las condiciones de detención y restablecer el contacto con sus familiares (Norma 124); que puedan mantener correspondencia con sus familiares respetando las condiciones de frecuencia y censura por las autoridades (Norma 125); que puedan recibir visitas, en particular de sus parientes cercanos (Norma 126); que sus convicciones personales y sus prácticas religiosas sean respetadas (Norma 127); que sean liberadas tan pronto como dejen de existir los motivos por los cuales fueron privadas de libertad (Norma 128,C).

Dadas las características de los conflictos internos y de su contexto nacional, muchas veces lejano de principios democráticos y humanitarios elementales asumidos desde muy antiguo por la comunidad internacional, la principal infracción del DIHC en este caso, por parte de los Estados, es el DESCONOCIMIENTO DEL PRISIONERO DE GUERRA y su asimilación a reos sometidos a procesos penales ordinariamente desarrollados con las características del montaje judicial que está presumido tras las normas 99 a 105. Tal infracción de base se agrava por el desconocimiento de los **derechos del prisionero de guerra** enumerados en las normas 118 a 125.

NEGACIÓN DE ATENCIÓN Y CUIDADOS A PERSONAS PROTEGIDAS ESPECIALMENTE VULNERABLES CÓDIGO D717

La Norma 109 prescribe que, sobre todo después de un combate, las partes en conflicto tomen todas las medidas para buscar, recoger y evacuar a los heridos, enfermos y náufragos, sin distinción desfavorable. La Norma 110 prescribe que estas personas reciban cuanto antes los cuidados médicos que su estado demande sin distinción alguna, a no ser la basada en criterios médicos. La Norma 111 exige tomar las medidas necesarias para proteger a heridos, enfermos y náufragos de malos tratos y del pillaje de sus pertenencias. La Norma 134 prescribe respetar las necesidades específicas de las mujeres afectadas por el conflicto armado en materia de protección, salud y asistencia. La Norma 138 advierte que los ancianos, los inválidos y los enfermos mentales afectados por el conflicto armado tienen derecho a un respeto y protección especiales.

26 CICR, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Vol. I: Normas, Ginebra, 2007, pg. 485

Bajo este código se registran todos los sufrimientos de personas protegidas que por su condición demandan atención especial, causados por omisión o acción de las partes en conflicto.

PROFANACIÓN Y OCULTAMIENTO DE CADÁVERES COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D718

La infracción que cierra las afrentas al ser humano en este apartado es la afrenta a los cadáveres de las víctimas y su ocultamiento a sus familiares y dolientes. La Norma 112 prescribe a las partes en conflicto **buscar, recoger y evacuar** los muertos luego de un combate, sin distinciones desfavorables, lo que implica que la parte que más dominio tenga del espacio en cada circunstancia debe recoger y evacuar con respeto los cadáveres, tanto de sus integrantes como de sus adversarios. La Norma 113 prohíbe despojar los cadáveres de sus pertenencias o mutilarlos. La Norma 114 prescribe repatriar los restos, a petición de sus dolientes, cuando el conflicto es internacional. La Norma 115 prescribe inhumar los muertos con respeto y mantener con respeto sus tumbas. La Norma 116 prescribe tomar todas las medidas para facilitar la identificación de los muertos, como registrar la información disponible antes de la inhumación y señalar la ubicación de las tumbas.

Estas normas contrastan con las prácticas más generalizadas en Colombia, de profanar y humillar los cadáveres, saquearlos y desnudarlos; exhibirlos en las condiciones más humillantes en las primeras páginas de los periódicos y ante turbas de periodistas morbosos que buscan utilizar los despojos humanos como combustible de los odios entre las facciones de la guerra. Ha sido costumbre de algunas facciones de la guerra enterrar a los muertos en secreto para ocultárselos a sus familiares y dolientes; enterrarlos en fosas comunes sin registro alguno para obstaculizar su identificación posterior; quitarles a muchos sus ropas de civiles y vestirles prendas de combatientes para simular muertes en combate y justificar así a los victimarios; arrojar los cadáveres a los ríos o incinerarlos en hornos crematorios para borrar sus huellas y confinarlos en el ámbito de los desaparecidos; trasladarlos a zonas donde nadie los conoció en vida con el fin de que engrosen la multitud de Personas No Identificadas que constituye uno de los grandes tormentos sociales de la nación.

Bajo este código que comprende formas de profanación y de ocultamiento de cadáveres dentro del conflicto, se registran las diversas modalidades, tanto de profanación, como de ocultamiento, muchas de las cuales se descubren con posterioridad, luego de búsquedas prolongadas a veces de años o décadas.

AMENAZA INDIVIDUAL O COLECTIVA COMO INSTRUMENTO DE GUERRA CÓDIGO D73 (amenaza individual) CÓDIGO D706 (amenaza colectiva)

La Norma 2 prohíbe tajantemente las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Banco de Datos registrará aquellas expresiones que contengan amenazas sobre personas protegidas, sean individuos o colectividades, de utilización de la fuerza, tanto física como psíquica, o los intentos de realizar sobre las mismas cualesquiera de los actos considerados como crímenes de guerra.

A modo ilustrativo, la Corte Constitucional colombiana, en su Sentencia T-234/12, al examinar los diversos tipos de riesgos y amenazas, advierte que **la amenaza** implica la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad. Cuando se cierne sobre derechos elementales como vida, integridad y libertad, "*la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho*". Dicha sentencia aporta unos criterios de valoración de la amenaza ordinaria, como los siguientes: "*i) existencia de un peligro específico e individualizable, es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii) existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos*

que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo; de allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual; iii) tiene que ser importante, es decir, que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv) tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas, y finalmente v) debe ser desproporcionado frente a los beneficios que derive la persona de la situación por la cual se genera el riesgo." Cuando se dan estas características, según la sentencia, la persona puede invocar su derecho a recibir protección del Estado "*para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho*". Cuando el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal, se está, según dicha sentencia, ante una "***amenaza extrema***".

Nota sobre el compromiso y responsabilidad de las partes en conflicto respecto al DIHC

Las normas 149 a 161 se concentran en la responsabilidad de quienes infringen el DIHC y en la valoración jurídica de esas infracciones en el derecho internacional y su consiguiente tratamiento.

Señala responsabilidades estatales y responsabilidades individuales de los integrantes de fuerzas en conflicto. Un Estado es responsable, como Estado, de las infracciones que le son imputables en cuanto perpetradas por sus órganos, como sus fuerzas armadas o por personas o entidades autorizadas a ejercer prerrogativas de su autoridad, o por personas o grupos que actúan de hecho obedeciendo sus instrucciones o bajo su control, o por grupos privados cuyo comportamiento el Estado acepta de facto como los paramilitares. Por ello está obligado a reparar integralmente la pérdida o lesión causada (Normas 149 y 150).

Por su parte las personas que cometen crímenes de guerra (sean miembros del Estado o de otra fuerza combatiente) son penalmente responsables de ellos. Los mandos superiores son responsables de los crímenes de guerra cometidos en cumplimiento de sus órdenes y de los cometidos por sus subordinados, si sabían o debían haber sabido que estos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitarlos, o si ya se habían cometido, para castigar a los responsables (Normas 151, 152 y 153). Los combatientes tienen obligación de desobedecer una orden ilícita y la obediencia a una orden superior no exime al subordinado de su responsabilidad penal, si sabía que el acto era ilícito o debía haberlo sabido porque su ilicitud era manifiesta (Normas 154 y 155).

Las violaciones graves al DIHC constituyen CRÍMENES DE GUERRA. En el estudio del CICR se afirma que "A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, que consisten en cometer de manera 'amplia y sistemática' actos prohibidos, toda violación grave del derecho internacional humanitario constituye un crimen de guerra. Esto resulta evidente de una jurisprudencia extensa y uniforme desde la I Guerra Mundial *hasta nuestros días*".[27] Pero además todas las prescripciones de las normas compiladas hacen parte del derecho internacional consuetudinario y por consiguiente las infracciones a las mismas constituyen infracciones graves o crímenes de guerra (Norma 156), como lo demuestra el estudio del CICR minuciosamente, apoyándose en los consensos y prácticas uniformes de los Estados, los tratados internacionales, la jurisprudencia de los tribunales y la misma reacción internacional frente a quienes no las reconocen o acatan[28]. En cuanto crímenes de guerra estos hechos son imprescriptibles (Norma 169) y están abiertos a una jurisdicción universal, para que en cualquier lugar del mundo puedan ser investigados, juzgados y castigados (Normas 157, 158 y 161).

27 CICR, o. c. pg. 648

28 Cfr. Especialmente, para los casos de conflictos armados no internacionales, pg. 667 a 682.

IV. Acciones Bélicas

Si bien el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario busca fundamentalmente la protección del ser humano aún en las peores condiciones de confrontación bélica, también es cierto que permite aquellas acciones que por acomodarse a las leyes consuetudinarias de la guerra, se consideran legítimas, ya que se apoyan en principios tales como el de la necesidad militar, la ventaja militar y la proporcionalidad. Dichos comportamientos se conocen con el nombre genérico de acciones bélicas, expresión que utilizará el Banco de Datos para dar cuenta de aquellos actos ejecutados por los actores del conflicto armado de carácter no internacional que se da en el país, y que por acomodarse a las normas del *"Ius in Bello" (Derecho en la Guerra)* son acciones legítimas de guerra.

Pero antes de entrar a precisar los detalles de estas modalidades, conviene hacer algunas observaciones generales relacionadas con la manera de registrar dichas acciones. No son pocos, en efecto, los problemas que surgen en relación con la interpretación y clasificación de las acciones bélicas.

Hay que tener cuidado, por ejemplo, de no responsabilizar conjuntamente a los dos polos armados por infracciones que, según la información accesible, tienen como sujeto activo de la acción a un solo polo. Si se registra, por ejemplo, como acción bélica, un ataque a un objetivo militar que genera víctimas civiles, hay allí un actor armado que es el sujeto activo de la acción, y si hay víctimas civiles, mal podrían ser atribuidas a las dos fuerzas en conflicto como responsabilidad compartida.

Algo similar ocurre con grupos de categorías frente a las cuales el analista debe decidir si las subsume en una más amplia y de mayor riqueza descriptiva, o si las presenta como hechos independientes dentro de un mismo caso. Tales son, por ejemplo: incursión y combate; incursión y ataque a objetivo militar; ataque a objetivo militar y emboscada; mina ilícita y ataque indiscriminado.

Para resolver esta problemática, resulta interesante acudir a los criterios que establece el derecho penal en torno al concurso de hechos punibles, en donde

con una sola acción se violan varías normas, o con varias acciones se puede violar varias veces la misma norma, lo que se expresa en la figura de la consunción: un tipo penal que queda cubierto por otro de mayor gravedad o de mayor riqueza descriptiva. Se trata de echar mano de la categoría que para el caso en cuestión ofrezca mayor riqueza descriptiva. Así por ejemplo, frente a los casos en los que se presenta una incursión de la guerrilla y en desarrollo de la misma se ocasionan combates, la categoría de mayor riqueza descriptiva sería el combate, ya que la incursión es apenas un ingreso rápido que puede ser fugaz y servir solo de preludio al combate.

Si se desarrollan combates originados a partir de una incursión, las víctimas civiles que resulten en el fuego cruzado son responsabilidad de ambos adversarios. No sería así, si solo se registra la incursión, pues las víctimas serían responsabilidad del sujeto activo de la incursión. En justicia, son las dos fuerzas trabadas en el combate las que producen los efectos.

En fin, para los propósitos del Banco de Datos, se deben contar tantas acciones bélicas, cuantas se puedan deducir de la fuente y del nivel de información, siempre y cuando no resulten contrarias a los criterios y principios antes consignados y no aparezca lógica la atribución de responsabilidad respecto a las víctimas que se generen.

Modalidades específicas de Acciones Bélicas

COMBATE CÓDIGO C62

Es el enfrentamiento directo de los adversarios en un tiempo y espacio determinados, con el porte y utilización ostensible de armas y recursos bélicos.

EMBOSCADA CÓDIGO C63

Es una acción legítima de guerra dirigida contra el adversario, la cual implica una preparación, conocimiento del terreno y la utilización de métodos y medios lícitos. La emboscada, pone en funcionamiento estratagemas que son lícitas, a fin de infligir una derrota al adversario, de producir bajas entre sus filas o de impedir el libre tránsito de las tropas enemigas.

USO DE MINAS -MINADO DE UN CAMPO CÓDIGO C64

Es toda munición o artefacto colocado manualmente sobre o cerca del terreno o de otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explosionar por las presencia, proximidad o contacto de una persona o de un vehículo, o para ser accionado a distancia. Es una acción lícita cuando sus efectos no son indiscriminados, cuando no afecta a población ni bienes civiles, y cuando se colocan las debidas señales, en caso de campos minados. El único tipo de mina prohibido por el derecho humanitario es la mina antipersonal, o sea aquella diseñada para explosionar al contacto o cercanía de una persona (no de un vehículo) y que no está provista de un dispositivo anti manipulación.

BOMBARDEO -AMETRALLAMIENTO CÓDIGO C65

Son métodos de guerra que pueden ser aéreos, terrestres o navales y son lícitos cuando se acomodan a las normas del DIH, esto es, si no se realizan con armas o minas prohibidas; si no se afecta a población o bienes de carácter civil y si no se realizan de forma indiscriminada.

BLOQUEO DE VÍAS CÓDIGO C66

Es cualquier acción militar tendiente a la obstrucción de vías, con propósitos militares, de propaganda o difusión, o que hace parte de una operación militar más amplia.

ATAQUE A OBJETIVO MILITAR CÓDIGO C67

Son los ataques que se dirigen contra bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyen eficazmente a la acción militar del adversario y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrecen una ventaja militar definida. Por otra parte, aunque en el DIH no se define en ningún texto qué personas pueden considerarse como objetivos militares, no cabe duda de que son los miembros de las fuerzas armadas

adversarias, o como lo ha expresado uno de los redactores de los Convenios de Ginebra: *"solo se puede matar al soldado que puede matar"*.

INCURSIÓN CÓDIGO C68

Es una operación transitoria y de dimensiones limitadas que consiste en una penetración temporal en el territorio controlado por el adversario con el fin de realizar allí acciones de disturbios, de desorganización, de destrucciones o, sencillamente, para llevar a cabo misiones de información. También se denomina asalto por sorpresa y a menudo se la identifica con una operación de comando. No debe confundirse con una invasión.

SABOTAJE CÓDIGO C69

Es un acto de destrucción o causante de daños materiales en obras o instalaciones que por su índole o destinación contribuyen a la eficacia del accionar militar del adversario. Dentro de los parámetros de la guerra regular se considera que el sabotaje, en cuanto acto lícito de guerra, debe restringirse a instalaciones o instrumental militar y que debe ser realizado por combatientes, además de no tener carácter indiscriminado ni estar dirigido contra bienes considerados civiles. Sin embargo, teniendo en cuenta las características más esenciales del modelo de guerra que se libra en Colombia, se consideran sabotajes los ataques dirigidos contra empresas transnacionales o multinacionales, contra infraestructuras de telecomunicaciones, contra el sistema financiero, oleoductos, poliductos, torres de energía y peajes. Dado que la insurgencia lucha contra el modelo económico-político vigente, es indudable que ese tipo de ataques a sectores de punta de la economía son considerados como una ventaja militar sobre el adversario.

Registro de Combatientes

En este campo de las acciones bélicas, el Banco de Datos registrará los combatientes que caen víctimas en el desarrollo de enfrentamientos que puedan considerarse acciones legítimas de guerra. En tal sentido, se llevará un registro de los dos polos (polo estatal y polo insurgente) en cuanto a personas muertas, heridas y privadas de la libertad.

MUERTES EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO ESTATAL

- Miembros de las Fuerzas Militares: Militares
- Miembros de la Policía Nacional: Policías
- Miembros de organismos de inteligencia del Estado: Agentes de Inteligencia
- Miembros de grupos paramilitares: Paramilitares
- Miembros de la Fuerza Pública en general: Fuerza Pública

MUERTES EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO INSURGENTE

- Miembros de organizaciones insurgentes: Guerrilleros

HERIDAS EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO ESTATAL

- Miembros de las Fuerzas Militares: Militares
- Miembros de la Policía Nacional: Policías
- Miembros de organismos de inteligencia del Estado: Agentes de Inteligencia
- Miembros de grupos paramilitares: Paramilitares
- Miembros de la Fuerza Pública en general: Fuerza Pública

HERIDAS EN COMBATE DE AGENTES DEL POLO INSURGENTE

- Miembros de organizaciones insurgentes: Guerrilleros

PRISIONEROS DE GUERRA DEL POLO ESTATAL:

- Miembros de las Fuerzas Militares: Militares
- Miembros de la Policía Nacional: Policías
- Miembros de organismos de inteligencia del Estado: Agentes de Inteligencia
- Miembros de grupos paramilitares: Paramilitares
- Miembros de la Fuerza Pública en general: Fuerza Pública

PRISIONEROS DE GUERRA DEL POLO INSURGENTE:

- Miembros de organizaciones insurgentes: Guerrilleros

La privación de la libertad en medio de o con ocasión de combates, es algo que "de facto" se da y según la normatividad más antigua de los conflictos armados se denominan ***prisioneros de guerra.*** En el anterior Marco Conceptual no se identificaron con esta categoría debido a toda la polémica existente sobre la aplicación o no de la totalidad de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos al conflicto colombiano. Ahora la compilación realizada por el CICR del Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en casi todas sus normas indistintamente a los conflictos internacionales y nacionales, incluye, como era lógico, el reconocimiento de los prisioneros de guerra en los conflictos no internacionales. En sentido estricto tales personas deben tener la categoría de ***prisioneros de guerra.*** Hasta ahora ni el Estado colombiano ni organismos internacionales que prestan servicios humanitarios en el conflicto armado, ni delegados de otros Estados que prestan servicios de mediación, reconocen tal categoría, en atención a que el Protocolo II de los Convenios de Ginebra no contempla la existencia de prisioneros de guerra dentro de un conflicto de carácter no internacional. Sin embargo la amplia compilación del CICR, al abordar el tema de las personas privadas de libertad en relación con el conflicto afirma explícitamente, como introducción al capítulo 37: *"En el presente capítulo se aborda el trato debido a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, ya sea internacional o no internacional […] Por lo que respecta a los conflictos armados no internacionales,* ***incluye a las personas que han participado directamente en las hostilidades y han caído en poder de la parte adversa*** *[…],*[29] que es justamente la definición de un prisionero de guerra. De allí que las normas 118 a 128 (Capítulo 37 del Informe del CICR) establezcan un compendio muy claro de los derechos del prisionero de guerra.

El objetivo de hacer prisioneros, dentro de un conflicto armado, es el de disminuir la fuerza de combate del adversario sin necesidad de herir o matar y respetando las convicciones políticas de los adversarios combatientes, por lo cual el Convenio III de Ginebra se extiende muy ampliamente en exigencias de protección y buen trato para los prisioneros de guerra. Se considera que los prisioneros de guerra no deben ser sometidos a juicio por el hecho de combatir, es decir, no son prisioneros procesados judicialmente sino sólo "privados de la libertad" para que no combatan y una vez terminado el conflicto deben ser entregados al poder al servicio del cual militan.

Dada la desregulación de este aspecto en los conflictos internos, la situación real es que los miembros de la insurgencia privados de libertad son sometidos a juicios penales, mientras los miembros de la fuerza pública son llamados "prisioneros de guerra" y ofrecidos en negociaciones de canje. No es superfluo recordar que el DIH prohíbe forzar a una persona privada de la libertad por causa o con ocasión del conflicto armado, a servir en las fuerzas armadas del poder enemigo,

El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario considera, pues, crimen de guerra, el desconocimiento del prisionero de guerra y la negación de sus derechos (Normas 118 a 128). En otro conjunto de normas, previstas esas sí para evitar procesos judiciales arbitrarios en relación con el conflicto armado, que pueden afectar a poblaciones civiles u otras personas protegidas, considera crimen de guerra aprovecharse del conflicto para realizar montajes judiciales que no respetan ninguna normativa internacional referente a un debido proceso (Normas 99 a 105).

29 CICR, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Normas. pg. 485

V. Manual de estilo

La información sintetizada de cada caso en los memos es la base de la publicación de la revista Noche y Niebla. Ante la necesidad de contar con unos acuerdos básicos sobre su redacción y a partir de los elementos señalados por el equipo en un taller interno sobre redacción de memos, surge la idea de crear un manual de estilo en donde se plasmen los acuerdos sobre el tema.

Estos criterios facilitarán el trabajo en cada uno de los momentos de recolección-sistematización de información y definición del memo para la publicación.

1. EL MEMO

El memo en una base de datos se asemeja a un ***lead*** (primer párrafo) de la información periodística. Allí se condensan de manera sintética y ordenada de acuerdo con prioridades de interés, los principales elementos de cada caso, teniendo en cuenta los seis elementos básicos de toda información (qué, quién, dónde, cómo, cuándo y por qué).

El memo es el resultado de la priorización de elementos que hace el analista o el equipo con base en la lectura crítica de las fuentes disponibles y en ocasiones contradictorias. Esta contrastación y la credibilidad de la información de una u otra, es la base para elegir la versión que se presenta en el resumen de caso.

En ningún caso un memo contendrá una posición editorial ni opiniones expresas de los analistas o del Banco de Datos. Otro criterio básico en su elaboración es la exclusión de adjetivos o expresiones calificativas.

2. ORDENAMIENTO DE ELEMENTOS DE LA INFORMACIÓN

Según la estructura actual de presentación de casos en la revista *Noche y Niebla*, la información sobre el lugar donde ocurrieron los hechos (departamento y municipio), la fecha (día, mes, año), la modalidad de clasificación y los nombres de las víctimas aparecen fuera del memo. Antes del memo aparecen los dos primeros y luego del memo los otros dos. Por esta razón, estos datos se excluyen del memo. Los elementos restantes brindan la ubicación

sociopolítica del hecho y, por lo tanto, la ausencia u omisión de cualquiera de ellos afecta la calidad de la información del Banco de Datos.

Para el caso de violaciones a derechos humanos o infracciones al DIH Consuetudinario y en la medida de lo posible, estos elementos se ordenarán de la siguiente manera:

- **El responsable (quién):** referido directamente sin utilizar palabras como "integrantes de…" o "miembros de…"
- **La acción (qué):** utilizando el verbo en tiempo pasado de acuerdo con la modalidad de clasificación (ejecutaron, hirieron, amenazaron, tomaron como rehenes) y la identificación de la víctima no su nombre (profesión, oficio, relación con organizaciones políticas o sociales).
- **El método (cómo):** por el tipo de información es muy importante detectar el accionar de los responsables, cómo arriban al lugar, tipo del vehículo en que se movilizan, vestuario, la manera de identificarse o presentarse, tipo de armas).
- **El momento del hecho (cuándo)**: citando solo los datos que no aparecen en la ubicación del hecho (hora, periodo del día).
- **El lugar del hecho (dónde)**: también refiriendo solo lo complementario (vereda, corregimiento, vivienda rural, barrio, establecimiento público).
- **El contexto (por qué)** brinda elementos de la situación regional que ubican el hecho: como no se revelan las fuentes, estos elementos de información (no de calificación del hecho) son importantes para ubicar el caso dentro de la coyuntura regional, el accionar de los actores del conflicto, las tendencias regionales, los métodos de victimización, los sectores sociales victimizados, entre otros aspectos. Es importante resaltar que como criterio del Banco de Datos, no se incluyen apreciaciones personales o calificativos del analista pues se prioriza la información antes que la opinión.

Un criterio importante en esta síntesis es no mencionar información que atenta contra la seguridad de los testigos, las víctimas o sus familiares.

Para el caso de acciones bélicas el ordenamiento de los datos será el siguiente:

- La acción (qué)
- Quién o quiénes, mencionando si se cuenta con la información del frente, la brigada o del grupo paramilitar específico.
- Cómo
- Cuándo
- Dónde
- El contexto

Nota importante

Un memo de la revista puede contener varias modalidades si el hecho ocurre en el mismo espacio temporal, los responsables son los mismos y advierte un *modus operandi* común de los victimarios.

Cuando el hecho deba calificarse a la vez, como Violación a los Derechos Humanos e infracción al DIH Consuetudinario, se utilizará para la redacción del memo el lenguaje establecido para DH.

3. NORMAS BÁSICAS DE REDACCIÓN

3.1. Uso de verbos:

Cada memo describe una serie de hechos y en su redacción se requiere utilizar los verbos adecuados para cada modalidad de la clasificación contenida en el marco teórico. Para el caso de los verbos que describen acciones siempre se conjugarán en el tiempo pasado.

- En el siguiente cuadro se establecen los verbos a utilizar en algunos casos en que el lenguaje se adapta al marco teórico.

VERBOS	UTILIZACIÓN EN EL BANDATOS
ejecutó, ejecutaron	Para casos de violación a DH
dio muerte, dieron muerte, asesinó, asesinaron	en casos de violencia político-social o infracciones al DIH Consuetudinario
incursionaron	solo para casos de toma guerrillera
murió en combate	para casos de combates
irrumpieron	para describir la acción de un grupo armado, en hechos diferentes a acciones bélicas

- En otros casos los verbos identifican más fácilmente la acción. Ejemplos: torturaron, torturó, hirió, hirieron, atentaron, desaparecieron, secuestraron, detuvieron, amenazó, desplazaron, bloquearon la vía, entre otros.
- Al señalar las acciones, se evitará el uso de verbos compuestos o de tiempos verbales poco claros, así como la utilización de gerundios. En el siguiente cuadro se ejemplifican algunos casos de usos correctos y acciones que son poco claras por la forma verbal utilizada.

FORMA VERBAL CLARA	FORMA VERBAL POCO CLARA
combatieron, se enfrentaron	sostuvieron combates
en combate entre	en combate sostenido entre
ingresaron al lugar y asesinaron	ingresaron asesinando
atacaron y destruyeron	atacaron destruyendo

- Para el caso de atribuciones, se utilizarán los verbos adecuados (decir, aludir, señalar, agregar, afirmar, puntualizar, indicar, complementar) de acuerdo con el listado de verbos adjunto y conservando la conjugación en tiempo pasado.

3.2. Recomendaciones para la redacción:

Por el mismo carácter del memo y teniendo en cuenta que muchos lectores no son nativos de habla hispana, se sugiere la redacción de oraciones cortas o la puntuación adecuada de oraciones largas.

En todo caso es necesario tener en cuenta los siguientes parámetros básicos al redactar los memos:

- Utilizar una terminología definida en el marco teórico y diferenciarla de la terminología utilizada por las fuentes (lenguaje autónomo e independiente).
- No utilizar regionalismos sino cuando sea absolutamente necesarioEn tal caso es necesario explicar su significado
- No utilizar términos o expresiones militares ni expresiones calificativas, despectivas o coloquiales como “dieron de baja”, “terroristas”, “paracos”, “forajidos”.
- Cuando un memo sea demasiado largo, conviene dividir la información en párrafos.
- Evitar el uso de muletillas en la redacción.

4. OTROS ASPECTOS DE PRESENTACIÓN FORMAL:

4.1. El uso de siglas:

Las siglas más utilizadas en el contenido de la revista Noche y Niebla aparecerán en un listado de siglas en cada número de la publicación. Todas las siglas de cuatro letras o menos se escribirán en mayúsculas y sin utilizar puntos de separación de las letras. Ejemplos: ONIC, ONU, SJR, OEA. En caso contrario, sólo se escribirá la letra inicial con mayúscula. Ejemplos: Cinep/PPP, Asfaddes, Anthoc, Fecode.

En el caso de siglas que no aparezcan en el listado, se mencionará primero el nombre completo y luego entre paréntesis la sigla.

Ejemplos: Organización Mundial de la Salud (OMS)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef)

4.2. Nombres, títulos y atribuciones:

El título o cargo de una persona se utiliza en mayúsculas a menos que esté acompañado por el nombre. Ejemplo:

- El presidente Antanas Mockus (cargo en minúsculas, acompañado por el nombre)
- El Presidente de la República (cargo en mayúsculas sin el nombre)
- Un presidente (cargo en minúsculas en caso de un cargo, no de una cualidad personal)

En caso de cargos no vigentes se escribirá la partícula ex separada del cargo. Ejemplo:

- ex presidente Correa
- ex Presidente

Los nombres se escribirán sólo con mayúscula inicial (en altas y bajas) no en mayúsculas sostenidas.

Las partículas como **vice** o **sub** van siempre unidas al cargo. Ejemplo: El Viceprocurador, el viceministro del Interior Jorge Mario Eastman, el subcontratista.

4.3. Números:

Los números de cero a quince se escribirán en letras, al igual que los múltiplos de diez hasta cien o cuando se inicia una oración con un número. Ejemplos:

CASO	EJEMPLO
Números de 0 a 15	Unos diez hombres fuertemente armados
Múltiplos de 10	…desplazaron a más de 40 familias
Al iniciar una oración	Cuarenta casas averiadas
En otros casos se utiliza el número arábigo (no usar números romanos)	…amenazaron a 17 familias… Más de 25 personas… Unas 800 viviendas…

Cuando el número se refiere a un frente guerrillero, una brigada o un batallón no se utilizarán los números romanos. En tales casos, por tratarse de un nombre propio la palabra frente o brigada irá con mayúsculas. Ejemplo: Frente 24 de las FARC-EP. Brigada 20 del Ejército Nacional, Batallón de Contraguerrilla 21.

Sólo se utilizará el signo de número en caso de señalar una dirección. Ejemplo: Carrera 5 No. 33A-08.

4.4. Instituciones estatales y gubernamentales:

Por tratarse de nombres propios, todas las entidades estatales y gubernamentales se escribirán con mayúscula inicial en cada sustantivo o adjetivo. Los artículos, preposiciones y conjunciones irán en minúscula. Ejemplo: Procuraduría General de la Nación, Estado, Gobierno Nacional, Presidencia de la República, Ejército Nacional, Fuerzas Armadas, Policía Nacional.

4.5. Entidades territoriales o lugares:

El tipo de entidad o accidente geográfico se escribirá con minúscula y el nombre con mayúscula. Ejemplo: el corregimiento Monterrey, el departamento La Guajira, la vereda El Tres, el río Magdalena, una llanura de la Cordillera Oriental, en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones de la inspección de policía Betoyes.

4.6. Comillas:

Toda expresión tomada textualmente de una declaración se escribirá entre comillas, al igual que la expresión “limpieza social”. Aunque por lo general, el memo no lleva elementos textuales, en algunos casos el tipo de denuncia, declaración o información merece ser citada textualmente por el valor del testimonio, porque sustenta la clasificación o por la gravedad de las afirmaciones.

En caso de citas textuales editadas se incluirán puntos suspensivos para señalar claramente el lugar de las palabras no mencionadas. Ejemplo tomado de un caso publicado por el Banco de Datos:

CITA TEXTUAL	CITA EDITADA
"Dichas muertes ocurridas el 25 de octubre en el corregimiento San Antonio de Prado fueron presentadas por el Batallón Atanasio Girardot, como bajas causadas en enfrentamiento".	"Dichas muertes…fueron presentadas por el Batallón Atanasio Girardot, como bajas causadas en enfrentamiento".

4.7. Uso de bastardilla o cursiva:

Todos los títulos de libros, nombres de periódicos y revistas, palabras en otro idioma, neologismos o expresiones no convencionales llevarán estilo de letra bastardilla. Ejemplo: *El Espectador, Voz, ñeros, Chocó 7 Días.*

4.8. Horas:

Al mencionar una hora específica se escribirán luego las expresiones: "de la mañana" o "de la tarde" o las abreviaturas a.m. o p.m. Estas abreviaturas se escribirán en minúscula y con punto después de cada letra.

4.9. Signos de interrogación y admiración:

En español cuando se utiliza los signos de interrogación y admiración siempre se utiliza tanto el signo para abrir como el signo para cerrar. Aunque estos signos poco se utilizan en los memos, es importante tener en cuenta dicha norma sobre todo para frases textuales. Ejemplo: ¿A dónde fueron? ¡No puede ser!

¿CUÁNDO SE TILDAN?

PALABRA	CUÁNDO SE TILDA	CUÁNDO NO SE TILDA
solo	Se tilda cuando se puede reemplazar por solamente o únicamente (es un adverbio). Ejemplo: Sólo vino por ese motivo.	No se tilda cuando es un adjetivo. Ejemplo: La víctima se encontraba sola.
este	Cuando reemplaza al sustantivo. Por lo general el sustantivo se ha mencionado antes. Ejemplo: Los victimarios hacían parte de éste.	Cuando va acompañado de un sustantivo. Ejemplo: Los victimarios hacían parte de este grupo paramilitar.
de	Cuando es conjugación del verbo dar. Ejemplo: Hasta que les dé una orden.	Cuando es una preposición. Ejemplo: vestidos de civil…
como, cuando, donde	Cuando son palabras interrogativas directas o de interrogación indirecta. Ejemplos: ¿Cómo fue? Les señaló cómo lo hicieran.	Cuando son adverbios que no implican una interrogación. Ejemplo: Los llevaron como testigos.

NUNCA SE TILDA

Ningún monosílabo a menos que se quiera diferenciar de una palabra con significado contrario. Por eso no se tildan palabras como fue, dio, fe.

VI. Fichas

ELEMENTOS BASICOS DE UN RELATO

1. QUÉ: El hecho ocurrido (¿Qué pasó?).
2. QUIÉN: El responsable del hecho.
3. CONTRA QUIÉN: La víctima del hecho (quién era, sector social, antecedentes)
4. CÓMO: La forma como ocurrió el hecho (métodos y vehículos utilizados, tipo de armas, hora de ocurrencia del hecho, etc.).
5. POR QUÉ: Móviles que causaron el hecho.
6. CUÁNDO: La fecha en que ocurrió el hecho (día, mes, año, hora)
7. EN DÓNDE: El lugar en que ocurrió el hecho (departamento, municipio, barrio, vereda, sitio).
8. COYUNTURA: Lo que ha pasado o está pasando en la región, barrio o vereda; presencia de organizaciones sociales; presencia de actores políticos y actores armados.
9. LA OTRA VERSIÓN: Rescatar las diferentes que han circulado: versión oficial versus la otra versión.

DATOS BASICOS PARA SISTEMATIZAR CASOS DE VIOLENCIA POLITICA

1. Clase de hecho: asesinato, desaparición, detención arbitraria, amenaza, atentado, heridos, tortura, desplazamiento forzado.
2. Datos de las víctimas: nombres, sexo, edad, ocupación económica. Total de víctimas.
3. Fecha del hecho: (día, mes, año) y hora.
4. Lugar del hecho: departamento, municipio, corregimiento, vereda o barrio; en caso que no se tenga datos precisos, por lo menos anotar si ocurrió en zona urbana o rural.
5. Fuente o fuentes del hecho: decir de dónde sacamos la información, o quién (NOMBRE) denunció el hecho y la FECHA (día, mes, año).
6. Características de las víctimas: campesinos, indígenas, negros, profesores, comerciantes, defensoras de derechos humanos, estudiantes, amas de casa, líderes sociales, etc., decir, si pertenecían a algún sindicato, organización campesina, cívica, de mujeres, indígena o si militaban en un partido político.
7. Antecedentes de la víctima: amenazas, detenciones, atentados, desplazamientos, etc.
8. Características del sector donde ocurrieron los hechos: antecedentes en la zona de hechos similares, año, víctimas, victimarios, posibles causas, presencia de grupos armados (cuáles), desarrollo de operativos militares, acciones de protesta social (cuáles).
9. Presuntos responsables: anotar los nombres, instituciones o grupos a que pertenecían los victimarios, el método de eliminación, las armas o vehículos utilizados, las insignias, los uniformes, etc.
10. Mencionar las posibles causas de los hechos.
11. Describir cómo ocurrieron los hechos.

CLAVE: *Incluir las diferentes versiones que circulan, señalando cuál merece más credibilidad.*

FICHA TÉCNICA DE LAS CATEGORÍAS DEL MARCO CONCEPTUAL

A. DERECHOS HUMANOS

PERSECUCIÓN POLÍTICA		ABUSO DE AUTORIDAD		INTOLERANCIA SOCIAL	
CÓDIGO	TIPO	CÓDIGO	TIPO	CÓDIGO	TIPO
10	Ejecución Extrajudicial	20	Ejecución Extrajudicial	30	Ejecución Extrajudicial
11	Desaparición Forzada	21	Desaparición Forzada	302	Desaparición Forzada
12	Tortura	22	Tortura	36	Tortura
13	Lesión Física	23	Lesión Física	33	Lesión Física
14	Detención Arbitraria	24	Detención Arbitraria	301	Detención Arbitraria
15	Amenaza	25	Amenaza	35	Amenaza
16	Atentado	26	Atentado	37	Atentado
17	Colectivo Lesionado	231	Colectivo Lesionado	331	Colectivo Lesionado
18	Colectivo Amenazado	28	Colectivo Amenazado	38	Colectivo Amenazado
102	Desplazamiento Forzado	27	Desplazamiento Forzado	34	Desplazamiento Forzado
141	Judicialización Arbitraria	241	Judicialización Arbitraria	341	Judicialización Arbitraria
19	Violencia Sexual	29	Violencia Sexual	39	Violencia Sexual
	191 Violación		291 Violación		391 Violación
	192 Embarazo Forzado		292 Embarazo Forzado		392 Embarazo Forzado
	193 Prostitución Forzada		293 Prostitución Forzada		393 Prostitución Forzada
	194 Esterilización Forzada		294 Esterilización Forzada		394 Esterilización Forzada
	195 Esclavitud Sexual		295 Esclavitud Sexual		395 Esclavitud Sexual
	196 Abuso Sexual		296 Abuso Sexual		396 Abuso Sexual
	197 Aborto Forzado		297 Aborto Forzado		397 Aborto Forzado
101	Deportación				
104	Confinamiento Colectivo				

B. VIOLENCIA POLÍTICO – SOCIAL

PERSECUCIÓN POLÍTICA		INTOLERANCIA SOCIAL	
CÓDIGO	TIPO	CÓDIGO	TIPO
40	Asesinato	50	Asesinato
41	Secuestro		
43	Lesión Física	53	Lesión Física
45	Amenaza	55	Amenaza
46	Atentado	57	Atentado
47	Tortura	56	Tortura
48	Rapto	58	Rapto
49	Colectivo Amenazado	59	Colectivo Amenazado
402	Colectivo Lesionado	502	Colectivo Lesionado
401	Colectivo Desplazado	501	Colectivo Desplazado
Violencia Sexual		Violencia Sexual	
420	421 Violación	520	521 Violación
	422 Embarazo Forzado		522 Embarazo Forzado
	423 Prostitución Forzada		523 Prostitución Forzada
	424 Esterilización Forzada		524 Esterilización Forzada
	425 Esclavitud Sexual		525 Esclavitud Sexual
	426 Abuso Sexual		526 Abuso Sexual
	427 Aborto Forzado		527 Aborto Forzado

D. DERECHO HUMANITARIO CONSUETUDINARIO

PERSONAS		OBJETIVOS, MÉTODOS Y MÉDIOS ILÍCITOS	
CÓDIGO	TIPO	CÓDIGO	TIPO
72	Tortura	80	Bienes Civiles
73	Amenaza	84	Medio Ambiente
74	Toma de Rehenes	85	Bienes Culturales y Religiosos
75	Reclutamiento de Menores	86	Hambre como Método de Guerra
76	Desaparición Forzada	89	Estructura Vial
77	Violencia Sexual	801	Ataque a Obras e Inst. que cont. Fuerzas Peligr.
	771 Violación	90	Ataque Indiscriminado
	772 Embarazo Forzado	91	Perfidia
	773 Prostitución Forzada	92	Armas Absolutamente Prohibidas
	774 Esterilización Forzada	93	Empleo Ilícito de Armas de uso Restringido
	775 Esclavitud Sexual	95	Pillaje
	776 Abuso Sexual	707	Misión Médica o Sanitaria
	777 Aborto Forzado	708	Misión Religiosa
78	Escudo Individual	709	Misión Humanitaria
87	Muerto por Ataque a Bienes Civiles	710	Misiones de Paz
88	Lesión por Ataque a Bienes Civiles	711	Misión Informativa
97	Muerto por Objetivos, Métodos y Medios Ilícitos	712	Zonas Humanitarias
98	Lesión por Objetivos, Métodos y Medios Ilícitos	713	Conversaciones de Paz
701	Homicidio Intencional de Persona Protegida	902	Desplazamiento Forzado
702	Lesión a Persona Protegida	905	Guerra sin Cuartel
703	Civil Muerto en Acción Bélica		
704	Lesión a civiles en Acción Bélica		
705	Colectivo lesionado por Infracciones al DIHC		
706	Colectivo Amenazado		
714	Esclavitud y Trabajos Forzados		
715	Judicialización Arbitraria		
716	Negación de Derechos a Prisioneros de Guerra		
717	Negación de Atención a Personas Vulnerables		
718	Profanación y Ocultamiento de Cadáveres		
903	Desplazamiento Forzado		
904	Colectivo Escudo		
906	Confinamiento Colectivo		

C. ACCIONES BÉLICAS

CÓDIGO	TIPO
62	Combate
63	Emboscada
64	Campo Minado
65	Ametrallamiento y/o Bombardeo
66	Bloqueo de Vías
67	Ataque a Objetivo Militar
68	Incursión
69	Sabotaje